

**ARBITRAJE COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE
CONTROVERSIAS EN EL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL**

**ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
JENNY VALBUENA MORA**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2003**

**ARBITRAJE COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE
CONTROVERSIAS EN EL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL**

**ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
JENNY VALBUENA MORA**

**Trabajo de grado presentado como
requisito para optar al título de Abogado**

**Director:
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Abogado**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CHÍA, CUNDINAMARCA
2003**

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1. MARCO TEÓRICO | 4 |
| 1.1 DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL | 4 |
| 1.2 PROBLEMA GLOBAL | 5 |
| 1.2.1 Globalización de la Problemática Ambiental | 6 |
| 1.2.1.1 Declaración de Estocolmo | 6 |
| 1.2.1.2 Conferencia de Río | 8 |
| 1.3 FUENTES TRADICIONALES DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL | 9 |
| 1.3.1 Convenciones Internacionales o Tratados | 10 |
| 1.3.2 Costumbre Internacional | 41 |
| 1.3.3 Principios Generales del Derecho | 42 |
| 2. ARBITRAJE COMO MEDIO PACÍFICO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES | 44 |
| 2.1 HISTORIA DEL ARBITRAJE | 44 |
| 2.1.1 Sociedades Primitivas | 44 |
| 2.1.2 El Arbitraje en Roma | 44 |
| 2.1.3 Derecho Eclesiástico | 46 |
| 2.1.4 Edad Media | 46 |
| 2.1.5 Edad Moderna | 46 |
| 2.2 ARBITRAJE INTERNACIONAL EN COLOMBIA | 47 |
| 2.2.1 Parámetros Básicos | 48 |
| 2.2.2 Ventajas Del Arbitraje Internacional | 50 |
| 2.2.3 Principios Constitucionales | 51 |
| 2.2.4 Otras Ventajas del Arbitraje | 52 |
| 2.3 ARBITRAJE EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO | 54 |
| 2.3.1 El Arreglo Pacífico De Las Controversias Internacionales | 54 |
| 2.3.2 Arbitraje en el Derecho Internacional Público | 56 |
| 2.4 UNA SOLUCION GLOBAL PARA EL DERECHO AMBIENTAL | 69 |

| | |
|--|-----|
| 2.5 MULTIPLICIDAD DE NORMAS Y FALTA DE JUSTICIA AMBIENTAL | 71 |
| 2.5.1 Marco Intriductorio a la Corte Permanente de Arbitraje | 74 |
| 2.5.2 Corte Internacional de Justicia | 74 |
| 2.6 ANALISIS DELREGLAMENTO FACULTATIVO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE PARA EL ARBITRAJE DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LOS RECURSOS NATURALES Y/O AL MEDIO AMBIENTE | 76 |
| 3. JURISPRUDENCIA Y ARBITRAJE INTERNACIONAL EN EL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL | 98 |
| 3.1 CASO CONOCIDO POR LA CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA | 98 |
| 3.1.1 Los ensayos nucleares franceses en el Pacífico Sur- Australia y Nueva Zelanda - Francia, 1973 | 98 |
| 3.2 CASO CONOCIDO POR TRIBUNALES INTERNACIONALES | 103 |
| 3.2.1 La salinización del Río Colorado- México - EEUU 1973 | 103 |
| 3.3 LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO | 113 |
| TABLA DE SIGLAS | 116 |
| CONCLUSIONES | 117 |
| BIBLIOGRAFÍA | 120 |

INTRODUCCIÓN

Llegará el día en que no existan animales, en que los bosques sean solo historia, que los pájaros sean remplazados por los aviones y los ríos no corran, por que se habrán convertido en un espejismo o simplemente recuerdos. En ese tiempo, hombres de todas las razas y pueblos se unirán como guerreros para luchar contra la destrucción de la tierra y ya será tarde.

Nos encontramos en una crisis ambiental. Es la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilización dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al individuo mientras privilegia un modo de producción y un estilo de vida insustentables que se han vuelto hegemónicos en el proceso de globalización.

La cuestión de los cambios climáticos es clara muestra de uno de los tantos temas sobre el medio ambiente y el desarrollo que por lo menos empieza a preocupar a todos los países, si bien en el pasado han ocurrido cambios climáticos, su ritmo fue mucho más lento del que se predice actualmente. El aspecto dramático de la situación actual es la rapidez potencial, sin precedente, de estos cambios y de los cuales quizá no exista el mismo tiempo de adaptación o cambio, situación que debemos analizar y buscarle solución pronta.

Hoy no solo se debe incorporar a nuestra esperanza de cambio, un mundo de solidaridad entre Estados, sino que la solidaridad hoy se debe proyectar a las generaciones futuras, lo que incorpora en nuestra lucha el cuidado del Ambiente, pues de lo que se trata es de pensar un mundo nuevo para todos nosotros, pero sobre la base de una existencia que hoy no se pronostica como la mejor.

Siendo conscientes de que la acción del hombre a nivel global ha desencadenado

una serie de consecuencias difíciles de prever y neutralizar como también de la necesidad de soluciones prontas y eficaces; y siendo evidente que el problema ambiental atañe a todas las naciones y que buscar culpables no es la solución; esta será quizá buscar en la vida humana el impulso que nos lleva a darnos cuenta que estamos vivos en las condiciones actuales y de creer que se puede vivir un sueño como una realidad futura porque todavía estamos a tiempo. Por ello nuestro estudio se centrará en el estudio del arbitraje como solución pacífica de controversias en el Derecho ambiental internacional, a continuación haremos una breve reseña a manera introductoria con el fin de ubicar al lector en el tema.

En nuestro primer capítulo expondremos las fuentes del Derecho internacional ya que el orden público internacional está constituido por el conjunto de principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Las fuentes del orden público internacional son principalmente los Tratados públicos internacionales, la costumbre y los principios de "Jus Cogens" o sea los aceptados por la comunidad internacional en su conjunto como normas imperativas. Esto constituye el marco legal en el que debe actuar los sujetos de derecho en la solución de sus conflictos.

Sabiendo que el problema es claro y el camino alejado de la solución ambiental, el tiempo hoy es una importante variable a considerar por ello estudiaremos en nuestro segundo capítulo el arbitraje internacional como uno de los mecanismos mas viables en la solución pacífica de controversias, y quien mejor nos ilustra la firmeza del arbitraje es la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), fue creada por la Convención para la Resolución Pacífica de Controversias Internacionales, ha aproximado a todas las legislaciones sobre arbitraje, tiene la finalidad de buscar el medio más objetivo de asegurar a todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera, y sobre todo, poner freno al desarrollo progresivo de los armamentos militares existentes. El logro más concreto de la Conferencia fue la creación de la CPA: el primer mecanismo mundial para la resolución de controversias. El Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje de las Controversias

Relativas a los Recursos Naturales y/o Medio Ambiente. El Reglamento busca tratar lagunas en la resolución de controversias relativas al medio ambiente identificadas por el grupo de trabajo.

Estos son aspectos de importancia vital para el bienestar humano en el nuevo siglo; Aunque su regulación es incipiente; el arbitraje internacional en el Derecho ambiental internacional empieza a ser considerado por tratados que enunciaremos en nuestro segundo capítulo, ahí observaremos una tendencia hacia la unificación de legislaciones. Así mismo mostraremos los casos más representativos en la solución pacífica de controversias en el Derecho ambiental internacional, en donde lograremos dar muestra que implementando el arbitraje como mecanismo jurídico y político en los tratados lograremos un desarrollo significativo del Derecho internacional ambiental, para poner fin a las diferencias entre los Estados, convirtiendo este rubro en la mas angustiosa aspiración de las naciones y facilitando así el camino común de respeto a los derechos de la soberanía sobre los respectivos territorios y recursos naturales.

Los diferentes temas que estructuran nuestra investigación han sido preparados de manera clara y con un método pedagógico, de acuerdo a las diferentes opiniones que se han suscitado a nivel doctrinal legal y jurisprudencial consultando a notables tratadistas tanto nacionales como extranjeros que se han pronunciado sobre el tema.

La metodología del presente trabajo consistirá básicamente en la exposición sencilla de cada capítulo y el desarrollo estructural del tema. El estudio de este tema se limitará a dos capítulos y uno más de anexos dada su complejidad, pues sería muy difícil abarcarlo en un solo trabajo, pero tenemos el firme propósito de realizar un documento de mejor calidad para que sirva de venero a los estudiantes o estudiosos del tema que lo deseen consultar, así mismo dejamos abierta la posibilidad de que futuros aspirantes a obtener su título de abogados de nuestra facultad acojan esta investigación.

1. MARCO TEÓRICO

1.1 DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

Rama del Derecho internacional público, integrada por el conjunto de normas consagradas en tratados, convenios y declaraciones internacionales, y que tiene como finalidad proteger, conservar y manejar adecuadamente los recursos naturales, así mismo rige las relaciones entre estados y entre estos y las entidades con personería internacional.

La internacionalización de las relaciones ecológicas

Artículo 226 C.N

El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.¹

De acuerdo a ello Colombia viene ejerciendo una gran labor propiciando integración y colaboración internacional, en todo ámbito que pueda sobre venir en el actuar de las naciones.

Así mismo este artículo reconoce la interdependencia del ecosistema, pues el equilibrio global depende de la participación de todos los países del mundo, teniendo en cuenta que Ambiente ha sido una de las palabras del siglo, que nos remite a interrogarnos sobre sus problemas y a interesarnos por ellos; requiriendo una colaboración permanente entre Estados.

1

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional No 114 de julio 7, 1991. En: EASTMAN, Jorge Mario. Constitución Política de Colombia. Presentación y Compilación. Segunda edición. Santafé de Bogotá. 1993. pp. 77

1.2 PROBLEMA GLOBAL

Las conductas contra el medio ambiente tienen su origen en actividades humanas que interfieren en las condiciones naturales, alterándola y perjudicándola, trayendo consecuencias que tiene que padecer el hombre como la explotación irracional de los recursos naturales en la que hay pérdida en la fertilidad de los suelos, disminución de bosques o agotamiento de fuentes de agua.

En consecuencia, la problemática ambiental termina siendo equiparada la existencia y ocurrencia de riesgos ambientales naturales o inducidos a los que hay que controlar o minimizar, sin que tenga mayor sentido hablar de la protección de la naturaleza en si misma puesto que en última instancia se va a trabajar satisfaciendo necesidades humanas.²

La solución no está en la creación de nuevas normas, luchar contra la contaminación del aire, hacer parques; la solución está en atacar el problema en su base principal: El utilitarismo en las relaciones hombre- naturaleza. Hay que preocuparse por toda la naturaleza, animales, plantas, rocas, seres que deben ser respetados y reconocidos. Se requiere una ética que abarque a todos los seres para vivir en armonía y no desequilibrar uno u otro grupo, pues los problemas ambientales abarcan a toda la humanidad y por ello su reacción debe ser planetaria.³

Es un problema que atañe a todos los Estados; sería ridículo tratar de monopolizar la biosfera, por ello hay que eliminar las barreras tradicionales del derecho internacional, denominando el problema ambiental como universal y dándole a sus normas el carácter de imperativas.

Estas conductas gozan de la carencia de instituciones que las hagan reprimir,

² LOPE BELLO, Nelson Gerger. Derecho Ambiental Internacional. Buenos Aires: Castellano. p. 60

³KISS, Alexandre. Survey of Current Developments in International Environmental Law. Suiza: International Union for Conservation of nature and natural Resources IUCN. 1976

pues no existe un tribunal especial para dirimir las controversias como tampoco a que las sentencias produzcan efectos diferentes a los declarativos. Se ha prescrito que la desobediencia de un compromiso internacional por parte de un Estado ocasionando perjuicios a otro u otros generará responsabilidad.

1.2.1 Globalización de la Problemática Ambiental. Comenzamos recordando que fue en 1968 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas convoca el primer encuentro planetario para discutir la problemática ambiental internacional y proponerle soluciones.

1.2.1.1 Declaración de Estocolmo. La Asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, en 1968, debido a la concientización generalizada de la problemática ambiental, convoca a una conferencia mundial sobre el ambiente humano. Su propósito general:

“Suministrar un marco de referencia para la consideración integral por parte de la organización de las Naciones Unidas, de los problemas del ambiente humano, a los fines de orientar la atención de los gobiernos y de la opinión pública sobre la importancia y urgencia de la cuestión”.⁴

Las Conferencias de las Naciones Unidas sobre Medio Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972 proclama:

Principios de la declaración de Estocolmo

En ellos se reconoció la íntima relación entre los derechos humanos y la protección de ellos.

También se ocupó de las preocupaciones manifestadas por los países tercermundistas, entre ambiente y desarrollo.

Reiteró el derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos

⁴ Resolución 2.398 (XXXIII), 1968. Tomada del buscador www.yahoo.com

naturales, agregando que lo harían en aplicación a su propia política ambiental. Se pronunció confusamente sobre el crecimiento demográfico.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

Creado en diciembre de 1972 por Resolución (2997) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Se caracteriza por promover la cooperación internacional en el campo del medio ambiente, recomendar políticas que mas se ajusten a su logro y prestar funciones de asesoría y coordinación a los programas ambientales que se realicen dentro del marco de las Naciones Unidas.

El PNUMA cuenta con un fondo financiero en Nairobi, creado para financiar este tipo de iniciativas y actividades del sector.

Objetivos:

- Prever y evitar riesgos para la salud y el bienestar humano ocasionados por la contaminación de los alimentos, el aire o el agua.
- Descubrir y evitar riesgos para la calidad de los océanos, controlando tanto las fuentes de contaminación situadas en ellos como las situadas en la tierra y asegurar la constante vitalidad de las especies marinas.
- Mejorar la calidad del agua que la humanidad consume, a fin de que todas las personas tengan acceso a un agua de calidad compatible con las exigencias de la salud humana.
- Ayudar a los gobiernos en la ordenación de los recursos forestales, a fin de satisfacer las necesidades actuales y futuras.
- Prever los desastres naturales y ayudar a los gobiernos a mitigar sus consecuencias.
- Ayudar a los gobiernos a prever y evitar los efectos desfavorables de las modificaciones del clima y del tiempo provocadas por el hombre.
- Fomentar y apoyar el desarrollo de fuentes de energía para asegurar un nivel futuro de energía suficiente para satisfacer las necesidades del desarrollo económico y social y al mismo tiempo se reduzca sus efectos perjudiciales

sobre el medio ambiente.

- Contribuir a que las medidas adoptadas por los países industrializados no produzcan efectos desfavorables sobre el comercio internacional, especialmente sobre intereses económicos, comerciales o de otra índole de los países en desarrollo.
- Preservar las especies vegetales y animales amenazadas, en especial las que son importantes para la vida y el bienestar de la humanidad.
- Ayudar a los gobiernos a tener en cuenta en la planificación del desarrollo la relación existente entre el crecimiento, la densidad y la distribución de la población, por una parte, y los recursos disponibles y los efectos sobre el medio ambiente, por otra.
- Ayudar a los gobiernos a despertar aún más la conciencia de la población, mediante una mejor educación y un mejor conocimiento de las preocupaciones ambientales, y facilitar una amplia participación en la acción ambiental y un amplio apoyo de la misma.

Plan de Acción para el Ambiente Humano

Consistió en 109 recomendaciones estructurales en torno a tres aspectos:

La conformación de un sistema mundial de evaluación e información ambiental.

Gestión racional de los recursos naturales.

Adopción de una serie de medidas de apoyo relacionadas con la capacitación técnica y la educación e información de los ciudadanos en materia ambiental.

1.2.1.2 Conferencia de Río. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se celebró en Río de Janeiro entre el 3-14 de junio de 1992, bajo el nombre de “cumbre de la tierra”. Su tema fue ambiente y desarrollo, centrándose las discusiones en estos temas, los países del sur en contra de los del norte al igual que la conferencia de Estocolmo. Los países del Norte tomaron la naturaleza como núcleo de las preocupaciones ambientales, subordinando el desarrollo. El sur le daba prioridad al desarrollo defendiendo la tesis de que era el hombre a quien le correspondía constituir el centro de las

preocupaciones. Finalmente se reafirma que desarrollo y ambiente se complementan.

Los resultados fueron:

Declaración de los principios de Río.

Programa de acción. Agenda de los 21.

Declaración de principios sobre gestión, conservación y desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques.

También se aprobaron acuerdos sobre problemas ambientales globales previamente negociados: Convención Marco sobre cambio climático, Convenio sobre Diversidad Biológica, etc.

A partir de esta conferencia, ningún Estado ni ningún ciudadano medianamente culto, podrá eludir su responsabilidad personal en el porvenir de la humanidad.⁵

1.3 FUENTES TRADICIONALES DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

Es necesario exponer las fuentes del Derecho internacional en el desarrollo de nuestro tema, pues gracias a ellas podremos identificar las reglas jurídicas del derecho internacional que regulan la conducta de los sujetos en la solución de conflictos (sentido material). Así mismo nos indicarán las autoridades competentes y los procedimientos o medios que ellas han de seguir para crear, modificar o extinguir dichas reglas jurídicas reguladoras de estas conductas (sentido formal).

En conclusión, ellas nos proporcionan el marco legal de referencia al que se debe someter el actuar de los sujetos de derecho para la solución de los conflictos que requieran del concurso del Derecho internacional.

Es por ello que las fuentes se convierten en un punto de partida obligado en el estudio de este tema.

El artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia enumera las fuentes del Derecho internacional.⁶

1. La Corte cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional las disputas que se le sometan, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas reconocidas expresamente por las partes en conflicto;

b. La costumbre internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;

c. Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medios auxiliares para la determinación de las normas del Derecho.

A continuación haremos una breve explicación de las fuentes tradicionales teniendo en cuenta el importante papel que desempeñan en la solución de conflictos.

1.3.1 Convenciones Internacionales o Tratados. Las convenciones internacionales reciben como denominación mas frecuente la de tratados, dándoseles también las de acuerdos, convenios, protocolos, pactos y concordatos. Los términos varían, pero la sustancia es la misma; siempre manifiestan la fusión de voluntades de dos o más sujetos internacionales con el propósito de regular sus intereses comunes de acuerdo con reglas internacionales.⁷

⁵ GIETCHES, David H "Foreword: The challenge of Rio En: Colorado Journal of International Environmental Law and Policy. 1994. p. 03

⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesareo. Derecho Internacional Público. Madrid: Trotta, 1995. p. 249

⁷ CASSESE, Antonio. International Law in a divided World. Oxford: Clarendon, 1986. p. 185

Los tratados se encuentran esencialmente normados por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, conocida como el “Tratado de los Tratados”. Antes de entrar en vigencia esta Convención, los tratados se encontraban regulados por otra de las fuentes del Derecho Internacional, a saber, la costumbre internacional.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados define a los tratados de la siguiente manera:

“Tratado significa un acuerdo internacional concluido entre Estados en forma escrita y regido por el Derecho internacional independientemente de que se encuentre en un único instrumento o en dos o más instrumentos relacionados, cualquiera que sea su denominación.”⁸

La naturaleza vinculante se puede fundamentar en el principio general fundamental del Derecho. Un tratado aplica el derecho, porque su cumplimiento equivale a la aplicación de la regla general del derecho Pacta Sunt Servanda (los compromisos deben ser respetados), un tratado crea el Derecho, porque establece obligaciones y derechos que no existían antes de la terminación de un tratado, obligaciones y derechos que existen precisamente en virtud del tratado. Como regla general, los tratados sólo surten efectos entre las partes que consintieron en adquirir las obligaciones y derechos que se deriven de él. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 26), “cada tratado vigente es vinculante para sus partes, y debe ser cumplido por éstas de buena fe”. En concordancia a lo anterior, en la misma Convención de Viena se dispone que “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”(art. 34 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

⁸ OLANO GARCÍA Hernan Alejandro. Control de Constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia. Bogotá:Ediciones- Librería La Constitución,. Ediciones Universidad de La Sabana, 1995. P. 51

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS EN COLOMBIA

Los tratados públicos internacionales de acuerdo a la Constitución Nacional de 1991; son celebrados por el ejecutivo, aprobados por el congreso nacional, bajo el control jurisdiccional de constitucionalidad por la Corte Constitucional para Que. Luego sean ratificados por el ejecutivo. Éste tramite asegura la concordancia entre el derecho interno y los tratados internacionales.⁹

Por ello la Constitución es clara en la asignación de funciones a cada órgano del poder público en cuanto a éste tema; el artículo 241 en su numeral 10 preceptua: La Corte Constitucional tiene como función decidir la exequibilidad de los tratados internacionales y las leyes qQue.lo aprueben, por ello el gobierno los enviara a la Corte, dentro de los 6 días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender e impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar el canje d notas, en casocontrario no serán ratificadoscuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. A su vez el artículo 44 complementa:¹⁰

En los procesos de constitucionalidad de los tratados y las leyes Que. Lo aprueben de Que. Trata el artículo 241 # 10 de la Constitución, se aplicará en lo pertinente los dispuesto para el control de los proyectos de leyes estatutaria. Si la inexecutable fuere parcial se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Igualmente nuestra Constitución le ha dedicado un capítulo especial a las relaciones internacionales, las cuales están consagradas en el Capítulo 8 del título VII de la constitución, Veamos:

Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congrso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los

⁹ Ibid, pág 53

¹⁰ Ibid, pág 54

tratados de naturaleza veconómica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, Que. Así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.¹¹

Artículo 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.¹²

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y convivencia nacional.¹³

Artículo 227. El Estado promovera la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de américa Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados Que. Sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionbales, inclusive para conformar unacomunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la Constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.¹⁴

Principales convenios Internacionales Aprobados por Colombia

Después de hacer un breve estudio sobre el tramite del control de constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia, veremos a continuación un listado de los principales tratados internacionales medioambientales firmados, adheridos, aprobados y/o ratificados por Colombia. Esta compilación contiene información sobre el nombre del tratado, su fecha de

¹¹ Ibid, pág 50

¹² Ibid, pág 50

¹³ Ibid, pág 51

¹⁴ Ibid, pág 51

celebración, la ley de la República mediante la cual se ha aprobado en el país y la finalidad de alguno de ellos.

Esta compilación fue lograda gracias a las fuentes que mencionaremos en los próximos pie de página.¹⁵

Fauna y Flora

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

FECHA DE CELEBRACIÓN: 10 de diciembre de 1982, Montego Bay, Jamaica.

LEY DE LA REPÚBLICA: Colombia no ha incorporado a su legislación nacional ni ha ratificado a la Convención.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 21 de septiembre de 1989

LEY DE LA REPÚBLICA: Proyecto de Ley 17 de 1997

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

FECHA DE CELEBRACIÓN: 29 de abril de 1958, Ginebra

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 9 de 1961. Ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales.

¹⁵ QUITIAQUEZ, Germán Alberto; CARDENAS, Gina Yormary y BERNAL, Henry Yesid. Guía Ambiental de los Países del Convenio Andrés Bello. Bogotá: Publicaciones Andrés Bello, 2001. pp. 46-106

PADILLA HERNÁNDEZ, Eduardo. Lecciones del medio ambiente. Bogotá: Grupo editorial Leyer, 2000. p. 125

MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. Introducción al Derecho Ambiental. Bogotá. Legis, 1998. Págs. 208-416

WWW. GOOGLES.COM

WWW. YAHOO.COM

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR.

FECHA DE CELEBRACION: 29 de abril de 1958, Ginebra.

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 119 de 1961. Adopta o colabora con otros Estados en la adopcion de las medidas que, en relacion con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservacion de los recursos vivos de la alta mar.

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO DE COOPERACION AMAZONICA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y ECUADOR

FECHA DE CELEBRACION: 2 de marzo de 1979, Quito

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 29 de 1980

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO PARA LA CONSERVACION DE LA FLORA Y FAUNA DE LOS TERRITORIOS AMAZONICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPUBLICA PERUANA

FECHA DE CELEBRACION: 30 de marzo de 1979

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 30 de 1980

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO PARA LA CONSERVACION DE LA FLORA Y LA FAUNA DE LOS TERRITORIOS AMAZONICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FECHA DE CELEBRACION: 20 de junio de 1973, Bogotá

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 5 de 1976

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO DE COOPERACION AMAZONICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FECHA DE CELEBRACION: 12 de marzo de 1981, Bogotá

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 106 de 1985 Realiza esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus territorios amazónicos, con el fin de

obtener resultados equitativos y mutuamente provechosos; así como para la preservación del medio ambiente, conservación y utilización racional de los recursos naturales de esos territorios

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, SOBRE SANIDAD ANIMAL EN ÁREAS DE FRONTERA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 16 de julio de 1985, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 51 de 1993

NOMBRE DEL TRATADO: DECLARACIÓN SOBRE ZONA MARÍTIMA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 18 de agosto de 1952, Santiago de Chile

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 7 de 1980

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA PERUANA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 30 de marzo de 1979, Lima

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 20 de 1981

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN AMAZÓNICA ENTRE LA REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 3 de mayo de 1982, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 61 de 1983

NOMBRE DEL TRATADO: RESOLUCIONES A-358 (IX) DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1975; A-400 (X) DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1977; Y A-450 (XI) DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1979, QUE SE REFIEREN A LAS ENMIENDAS A LA CONVENCION DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL - OCMI

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 45 de 1984

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION SOBRE PESCA Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS DE LA ALTA MAR.

FECHA DE CELEBRACION: 29 de abril de 1958, Ginebra.

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 119 de 1961. Adopta o colabora con otros Estados en la adopcion de las medidas que, en relacion con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservacion de los recursos vivos de la alta mar.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

FECHA DE CELEBRACION: 29 de abril de 1958, Ginebra

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 9 de 1961. Ejerce derechos de soberania sobre la plataforma continental a los efectos de exploracion y explotacion de sus recursos naturales.

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO ANTARTICO

FECHA DE CELEBRACION: 1 de diciembre de 1959, Washington, D.C.

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 67 de 1988 Protege a la region antartica como area pacifica y de importancia para contribuciones al conocimiento cientifico, mediante la cooperacion internacional. Promueve los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO Y LA ZONA COSTERA DEL PACIFICO SUDESTE

FECHA DE CELEBRACION: 12 de noviembre de 1981, Lima

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 45 de 1985 Previene, reduce y controla la contaminacion del medio marino y zona costera del pacifico sudeste y asegura una adecuada gestion ambiental de los recursos naturales.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO PARA LA CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LAS AREAS MARINAS Y COSTERAS PROTEGIDAS DEL PACIFICO SUDESTE

FECHA DE CELEBRACIÓN: 21 de septiembre de 1989, Paipa

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 12 de 1992 Adopta medidas apropiadas para proteger y preservar ecosistemas frágiles, vulnerables o de valor natural y cultural únicos, con especial énfasis en la flora y fauna amenazadas También adopta criterios comunes para establecer áreas de protección y suministrar información sobre áreas protegidas desde el punto científico, ecológico, económico, histórico, arqueológico, cultural turístico y estético.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE

FECHA DE CELEBRACIÓN: 24 de marzo de 1983, Cartagena de Indias

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 56 de 1987 Procura la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la protección del medio marino de la zona de aplicación del Convenio.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO RELATIVO A LAS ÁREAS Y FLORA Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE Y LOS ANEXOS AL PROTOCOLO

FECHA DE CELEBRACIÓN: Protocolo: 18 de enero de 1990, Kingston; Anexos: 11 de junio de 1991, Kingston

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 356 de 1997 Establece medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible el medio marino de la región del Gran Caribe; reglamenta las actividades que pueden producir efectos adversos sobre áreas marinas y sus especies y evita que especies de fauna y flora se vean amenazadas o en peligro de extinción

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO RELATIVO A LAS ÁREAS Y FLORA Y FAUNA SILVESTRES ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE Y LOS ANEXOS AL PROTOCOLO

FECHA DE CELEBRACIÓN: Protocolo: 18 de enero de 1990, Kingston; Anexos: 11 de junio de 1991, Kingston

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 356 de 1997 Establece medidas necesarias para proteger, preservar y manejar de manera sostenible el medio marino de la región del Gran Caribe; reglamenta las actividades que pueden producir efectos adversos sobre áreas marinas y sus especies y evita que especies de fauna y flora se vean amenazadas o en peligro de extinción

NOMBRE DEL TRATADO: DECISIÓN 345 DEL ACUERDO DE CARTAGENA – RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

FECHA DE CELEBRACIÓN: 21 de octubre de 1993 Reconoce y garantiza la protección de los obtentos de nuevas variedades vegetales, fomenta actividades de investigación y transformación de tecnologías. Se aplica a todos los géneros y especies botánicas siempre que no estén prohibidas por razones de salud humana, animal o vegetal.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 5 de junio de 1992, Río de Janeiro

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 165 de 1994. Su finalidad es conservar la diversidad biológica, hacer una utilización sostenible de sus componentes, participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante el uso adecuado de los recursos, transferencia apropiada de la tecnología y una acertada financiación.

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO DE WASHINGTON SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SALVAJES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN - CITES

FECHA DE CELEBRACIÓN: 03 de marzo de 1973; I Enmienda: 22 de junio de 1979; II Enmienda: 30 de abril de 1983

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 17 de 1981 Protege a las especies animales y vegetales en vía de extinción, mediante el control del comercio internacional de la fauna y la flora amenazada, muerta o viva y todas sus partes y derivados reconocibles, a través de la expedición de permisos de importación y exportación, con el fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia.

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 13 de enero de 1978, Santo Domingo

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 38 de 1978

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN DE FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE HAITÍ

FECHA DE CELEBRACIÓN: 17 de febrero de 1978, Port-au-Prince

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 24 de 1978

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACIÓN MARÍTIMA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR

FECHA DE CELEBRACIÓN: 23 de agosto de 1975, Quito

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 32 de 1975

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAMAICA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 12 de noviembre de 1993, Kingston

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 90 de 1993

Legislación Internacional Relacionada Con El Comercio

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

FECHA DE CELEBRACIÓN: 13 de junio de 1994, Cartagena de Indias.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 172 de 1994.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO SANITARIO VETERINARIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 12 de septiembre de 1973, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 30 de 1982

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AGRÍCOLA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 13 de junio de 1976, Nueva York

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 36 de 1979

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION SOBRE PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PACIFICO SUR

FECHA DE CELEBRACIÓN: 18 de agosto de 1952, Santiago de Chile

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 7 de 1980

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO DE INCORPORACIÓN DE COLOMBIA AL SISTEMA DEL PACIFICO SUR Y LA ADHESIÓN DE COLOMBIA A LOS PRINCIPIOS Y NORMAS FUNDAMENTALES CONTENIDAS EN LA DECLARACIÓN DE SANTIAGO

FECHA DE CELEBRACIÓN: Convenio: 9 de agosto de 1979, Quito; Principios: 18 de agosto de 1952, Santiago de Chile

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 7 de 1980

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CONFERENCIA SOBRE EXPLOTACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS RIQUEZAS MARÍTIMAS DEL PACIFICO SUR

FECHA DE CELEBRACIÓN: 18 de agosto de 1952, Santiago de Chile

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 7 de 1980

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO DE PESCA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAMAICA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 30 de agosto de 1984, Cali

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 34 de 1986

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE SANIDAD ANIMAL PARA INTERCAMBIO DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

FECHA DE CELEBRACIÓN: 9 de febrero de 1988, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 240 de 1995 Implementa el ítem 2 de los artículos II y III del Convenio Interamericano de Santidad Animal, firmado en Río de Janeiro el 18 de julio de 1967.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, UPOV

FECHA DE CELEBRACIÓN: 2 de diciembre de 1961, Ginebra; Revisado 10 de noviembre de 1972; Revisado 23 de octubre de 1978

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 243 de 1995

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO INTERNACIONAL DE MADERAS TROPICALES

FECHA DE CELEBRACIÓN: 18 de noviembre de 1983, Ginebra

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 47 de 1989 Proporciona foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas, contribuyendo al desarrollo sostenible; fomentando el desarrollo de políticas nacionales y conservando los bosques tropicales. Apoya la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas. También promueve la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales.

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 2 de mayo de 1995 - Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 341 de 1.996

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO "OMC", SUS ACUERDOS MULTILATERALES ANEXOS Y EL ACUERDO PLURILATERAL ANEXO SOBRE LA CARNE DE BOVINO

FECHA DE CELEBRACIÓN: 15 de abril de 1994, Marrakech

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 170 de 1994

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ

FECHA DE CELEBRACIÓN: 30 de marzo de 1994, Londres

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 233 de 1995

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR, 1992

FECHA DE CELEBRACIÓN: 20 de marzo de 1992, Ginebra

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 214 de 1995

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS, PMA, DE LAS NACIONES UNIDAS

FECHA DE CELEBRACIÓN: 21 de julio de 1994

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 197 de 1995

Propiedad Intelectual y Bioseguridad

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES

FECHA DE CELEBRACIÓN: 19 de junio de 1970 ENMIENDAS Y

MODIFICACIONES: 28 de septiembre de 1979 y 3 de febrero de 1984

LEY DE LA REPÚBLICA: Proyecto de Ley 28 de 1997

NOMBRE DEL TRATADO: DECISIÓN 344 DEL ACUERDO DE CARTAGENA – RÉGIMEN COMÚN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

FECHA DE CELEBRACIÓN: 1 de enero de 1994 REGLAMENTACIÓN: Decreto 177 de 1994 Otorga patentes para las invenciones sean de productos o procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevos, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.

NOMBRE DEL TRATADO: DECISIÓN 391 DEL ACUERDO DE CARTAGENA – RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

FECHA DE CELEBRACIÓN: 2 de julio de 1996

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS

FECHA DE CELEBRACION: 22 de junio de 1946, Washington, D.C.

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 6 de 1970

NOMBRE DEL TRATADO: ESTATUTO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INGENIERIA GENETICA Y BIOTECNOLOGIA.

FECHA DE CELEBRACION: 13 de septiembre de 1983, Madrid.

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 208 de 1995.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

FECHA DE CELEBRACION: 14 de julio de 1967, Estocolmo

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 46 de 1979 Busca el fomento de la proteccion de la propiedad intelectual; al igual que asegurar la cooperacion administrativas de las uniones.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

FECHA DE CELEBRACION: 14 de julio de 1967, Estocolmo

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 46 de 1979 Busca el fomento de la proteccion de la propiedad intelectual; al igual que asegurar la cooperacion administrativas de las uniones.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO DE PARIS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

FECHA DE CELEBRACION: 20 de marzo de 1883, Paris; Revisado el 14 de diciembre de 1900, Bruselas; Revisado el 2 de junio de 1911 en Washington, D.C.; Revisado el 6 de noviembre de 1925 en La Haya; Revisado el 2 de junio de 1934 en Londres; Revisado el 31 de octubre de 1958 en Lisboa; Revisado el 14 de julio de 1967 en Estocolmo; Enmendado el 2 de octubre de 1979.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 178 de 1.994

Legislación Internacional Sobre el Clima

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA

FECHA DE CELEBRACION: 17 de junio de 1994

LEY DE LA REPUBLICA: Proyecto de Ley 29 de 1997 Establece un enfoque común para que los programas nacionales, subregionales y regionales combatan la degradación de las tierras secas, que incluyen las praderas semiáridas y de los desiertos.

Sustancia y Actividades Peligrosas, Residuos Líquidos y Sólidos

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES - MARPOL 73

FECHA DE CELEBRACION: 2 de noviembre de 1973, Londres

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 12 de 1981 Se busca proteger el medio marino contra la contaminación ocasionada por los buques.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973 - MARPOL 73/PROT/78

FECHA DE CELEBRACION: 17 de febrero de 1978, Londres

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 12 de 1981 Protege el medio marino contra la contaminación que pueda ocasionar los buques.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS-CLC/69 Y SU PROTOCOLO - CLC/69/76

FECHA DE CELEBRACIÓN: Convenio: 29 de noviembre de 1979, Bruselas;
Protocolo: 19 de noviembre de 1976, Londres
LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 55 de 1989

**NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO INTERNACIONAL DE CONSTITUCIÓN
DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE HIDROCARBUROS Y SU
PROTOCOLO MODIFICATORIO**

FECHA DE CELEBRACIÓN: Convenio: 18 de diciembre de 1971, Bruselas;
Protocolo: 19 de noviembre de 1976, Bruselas
LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 257 de 1996 Toma medidas para prevenir o
minimizar daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar
territorial de un estado contratante.

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACIFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN CASO DE EMERGENCIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 12 de noviembre de 1981, Lima

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 45 de 1985 Unión de esfuerzos para tomar medidas necesarias que controlen los efectos nocivos en aquellos casos que consideren de grave e inminente peligro para el medio marino.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACIFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS

FECHA DE CELEBRACIÓN: 22 de julio de 1983, Quito

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 45 de 1985 Complementa las normas del acuerdo precisando los mecanismos de cooperación que operarían cuando un derrame masivo de hidrocarburos supere la capacidad individual de un país para enfrentarlo, así como los planes de contingencia que cada país debería establecer.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL PACIFICO SUDESTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE FUENTES TERRESTRE

FECHA DE CELEBRACIÓN: 22 de julio de 1983, Quito

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 45 de 1985 Previene, reduce o controla la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos, tales como daños a los recursos vivos y vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de la actividades marinas, incluso la pesca y otros legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para la utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO DE COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE.

FECHA DE CELEBRACIÓN: 24 de marzo de 1983, Cartagena de Indias

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 56 de 1987 Cooperación de las naciones dentro de sus posibilidades en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas, como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la región del Gran Caribe.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

FECHA DE CELEBRACIÓN: 22 de marzo de 1989, Basilea

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 253 de 1996 Prohíbe la exportación de desechos peligrosos, otros desechos a las partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, la exportación de desechos peligrosos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate.

Legislación Internacional en Energía y/o Armamento

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS EN RELACIÓN CON EL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 27 de junio de 1979, Viena

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 47 de 1982

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO PARA LA COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVO A LOS USOS CIVILES DE LA ENERGÍA NUCLEAR

FECHA DE CELEBRACIÓN: 8 de enero de 1981, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 7 de 1983

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 14 de febrero de 1967, Ciudad de México, D.F.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 45 de 1971 Su objetivo es poner fin a la carrera armamentista , especialmente la nuclear.Desnuclearización militar de vastas zonas geográficas y luchar por el bienestar y progreso de los pueblos latinoamericanos y consolidar la paz a nivel mundial.

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

FECHA DE CELEBRACIÓN: 1ª de julio de 1968, en Londres, Moscú y Washington, D.C.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 114 de 1985Evita traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, impide la ayuda, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares en fábricas o adquirir de otra manera armas nucleares explosivos, ni el control de los mismos.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO RELATIVO A LA PROHIBICIÓN DEL EMPLEO EN LA GUERRA DE GASES ASFIXIANTES, TÓXICOS O SIMILARES, Y DE MEDIOS BACTERIOLÓGICOS

FECHA DE CELEBRACIÓN: 17 de junio de 1925, Ginebra

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 10 de 1980 Prohíbe el empleo de métodos bacteriológicos en guerras.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION

FECHA DE CELEBRACION: 10 de abril de 1972, Washington, Londres y Moscú

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 10 de 1980 Elimina de los arsenales de los Estados, con medios eficaces, armas de destruccion en masa tan peligrosas como las que emplean agentes quimicos o bacteriológicos (biológicos).

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO NUMERO 170 DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

FECHA DE CELEBRACION: 6 de junio de 1990, Ginebra

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 55 de 1993 Protección de los trabajadores y del medio ambiente contra los efectos nocivos de los productos quimicos; previene las enfermedades y accidentes causados por productos quimicos en el trabajo y evalua todos los productos quimicos con el fin de determinar el grado e peligrosidad.

NOMBRE DEL TRATADO: RECOMENDACION 177 DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACION DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL TRABAJO

FECHA DE CELEBRACION: 6 de junio de 1990, Ginebra

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 55 de 1993 Protección de los trabajadores y del medio ambiente contra los efectos nocivos de los productos quimicos; previene las enfermedades y accidentes causados por productos quimicos en el trabajo y evalua todos los productos quimicos con el fin de determinar el grado e peligrosidad.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA, OLADE

FECHA DE CELEBRACION: 2 de noviembre de 1973, Lima

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 6 de 1976 Busca Coordinar una acción solidaria por medio de la creación OLADE para alcanzar el objetivo de defender, frente a acciones, sanciones o coacciones, las medidas que los países hayan adoptado o adopten en ejercicio de su soberanía, en procura de preservar los recursos naturales, particularmente los energéticos.

Patrimonio Cultural y Natural

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES - PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

FECHA DE CELEBRACION: 17 de noviembre de 1988, San Salvador

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 319 de 1996

CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL

FECHA DE CELEBRACION: 23 de Noviembre de 1.973

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 45 de 1.983

Impide la exportación o importación de bienes culturales, así mismo promueve la cooperación entre Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES

FECHA DE CELEBRACION: 17 de noviembre de 1970, París

LEY DE LA REPUBLICA: Ley 63 de 1986 Identifica y delimita los diversos bienes situados en su territorio de patrimonio natural y cultural.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

FECHA DE CELEBRACIÓN: 24 de julio de 1992 - Madrid, España

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 145 de 1.994 Establece un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados Pueblos Indígenas.

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO GENERAL DE COOPERACIÓN Y AMISTAD ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 29 de octubre de 1992, Madrid, España

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 150 de 1.994

Cooperación Científica y Técnica

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAÍSES MIEMBROS, BOLIVIA, COLOMBIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA, POR UNA PARTE, Y POR OTRA, LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 17 de diciembre de 1983, Cartagena

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 31 de 1985

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA OFICINA REGIONAL PARA LA AMÉRICA LATINA DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO - CID-

FECHA DE CELEBRACIÓN: 10 de agosto de 1972

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 33 de 1978

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO DE COOPERACIÓN SANITARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA REGIÓN AMAZÓNICA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 10 de marzo de 1972, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 3 de 1975

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

FECHA DE CELEBRACIÓN: 6 de marzo de 1948, Ginebra

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 6 de 1974

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO HIPOLITO UNANUE SOBRE COOPERACIÓN EN SALUD DE LOS PAÍSES DEL ÁREA ANDINA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 18 de diciembre de 1971, Lima

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 41 de 1977

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA SITUACIÓN DE QUITASUEÑO, RONCADOR Y SERRANA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 8 de septiembre de 1972, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 52 de 1973

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO SOBRE DELIMITACIÓN DE ÁREAS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACIÓN MARÍTIMA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 17 de marzo de 1977, San José de Costa Rica

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 8 de 1978

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO DE ÁREAS MARINAS, SUBMARINAS Y ASUNTOS CONEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 20 de noviembre de 1976, Cartagena de Indias

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 4 de 1977

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO SOBRE LAS BASES DE LAS RELACIONES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 8 de abril de 1994, Moscú

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 292 de 1996

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE TURISMO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 9 de junio de 1995, Santafé de Bogotá, D.C.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 350 de 1997

NOMBRE DEL TRATADO: ESTATUTO DEL CENTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL MOVIMIENTO DE LOS PAÍSES NO ALINEADOS Y OTROS PAÍSES EN DESARROLLO

FECHA DE CELEBRACIÓN: 4 de febrero de 1985, Nueva York

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 354 de 1997

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

FECHA DE CELEBRACIÓN: 12 de octubre de 1992, Santafé de Bogotá, D.C.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 283 de 1996

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO GENERAL DE AMISTAD Y COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y RUMANIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 15 de agosto de 1993, Santafé de Bogotá, D.C.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 284 de 1996

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 17 de agosto de 1995, Puerto España

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 327 de 1996

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL

FECHA DE CELEBRACIÓN: 27 de noviembre de 1990, Madrid, España

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 20 de 1992

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 3 de julio de 1978, Brasilia

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 74 de 1979 Promueve un desarrollo armónico de la Amazonía; también busca lograr un desarrollo integral de los respectivos territorios.

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO SUPLEMENTARIO REVISADO SOBRE LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 11 de enero de 1993, Viena

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 296 de 1996 Crea condiciones que reduce al mínimo las posibilidades de retirada no autorizada de materiales nucleares o de sabotaje; también proporciona información y ayuda técnica en apoyo de las medidas rápidas y completas que hayan de adoptar el Estado para localizar y recuperar los

materiales nucleares echados en falta y para reducir al mínimo los efectos de sabotaje.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

FECHA DE CELEBRACIÓN: 16 de julio de 1991 en Santafé de Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 305 de 1.996

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL, IAI

FECHA DE CELEBRACIÓN: 13 de mayo de 1.992 - Montevideo

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 304 de 1.996 Promueve los conocimientos y la cooperación científica regional para investigar el cambio global, mediante la creación de un Instituto Interamericano para la investigación del cambio global, siguiendo la Propuesta de la Comunidad Científica de las Américas hecha en la casa Blanca en 1990, en el marco de la Conferencia sobre Investigación Científica y Económica relacionada sobre el cambio global.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICO- TECNOLÓGICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA, INTEGRANTE DEL TRATADO GENERAL DE COOPERACIÓN Y AMISTAD

FECHA DE CELEBRACIÓN: 29 de octubre de 1992, Madrid, España

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 150 de 1.994

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA Y EL ACUERDO DE CARTAGENA Y SUS PAÍSES MIEMBROS, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 23 de abril de 1993, Copenhague

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 183 de 1995

Respetar los principios democráticos y de los derechos humanos que inspiran las políticas internas e internacionales tanto de la comunidad como el Pacto Andino.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE LOS ESTADOS DEL CARIBE

FECHA DE CELEBRACIÓN: 24 de julio de 1994, Cartagena de Indias

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 216 de 1995 Fortalece, utiliza y desarrolla las capacidades colectivas del Caribe para lograr un desarrollo sostenido en lo cultural, económico, social, científico y tecnológico.

Medio Ambiente y Desarrollo

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

FECHA DE CELEBRACIÓN: 9 de mayo de 1992, Nueva York

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 164 de 1.994 Protege el sistema climático para las generaciones presentes y futuras mediante la cooperación de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas. Logra la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencia antropógenas peligrosas en el sistema climático, en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, evita la amenaza a la producción de alimentos y permite que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO

FECHA DE CELEBRACIÓN: 22 de marzo de 1985, Viena

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 30 de 1990 Toma medidas de acción y de cooperación internacionales para proteger la capa de ozono las modificaciones causadas por las actividades humanas, basándose en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y SUS ENMIENDAS

FECHA DE CELEBRACIÓN: Protocolo: 16 de septiembre de 1987, Montreal.
Enmiendas: 29 de junio de 1990, Londres; 21 de junio de 1991, Nairobi

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 29 de 1992 Toma las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o puedan derivarse de actividades humanas que modifican o puedan modificar la capa de ozono, y proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales Que. La agotan, con el objetivo final de eliminarlas, con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índole económica y técnica.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO SOBRE EL PROGRAMA PARA EL ESTUDIO REGIONAL DEL FENÓMENO EL NIÑO EN EL PACIFICO SUDESTE - ERFEN

FECHA DE CELEBRACIÓN: 6 de noviembre de 1992, Puerto Callao, Perú

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 295 de 1996 Cooperación internacional para comprender los mecanismos del Fenómeno El Niño y poder predecirlos en beneficio de una planificación previsor de sus efectos económicos, sociales y conexos.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL CENTRO INTERNACIONAL DE LA AGRICULTURA TROPICAL, CIAT

FECHA DE CELEBRACIÓN: 5 de mayo de 1987, Bogotá

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 29 de 1988 El Gobierno de la República de Colombia otorga sede permanente al CIAT en territorio nacional y lo reconoce como organismo independiente de carácter internacional.

NOMBRE DEL TRATADO: CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS

FECHA DE CELEBRACIÓN: 2 de febrero de 1.971 Ramsar, Irán

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 357 de 1.997 Designa humedades idóneas de sus territorios para ser incluidos en la lista de humedades de importancia Internacional.

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS -PROTOCOLO DE MANAGUA

FECHA DE CELEBRACIÓN: 10 de junio de 1993, Managua

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 215 de 1995

NOMBRE DEL TRATADO: RECOMENDACIÓN 172 SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD, ADOPTADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA OIT

FECHA DE CELEBRACIÓN: Recomendación 172: 4 de junio de 1986, Ginebra

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 347 de 1997

NOMBRE DEL TRATADO: TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980

FECHA DE CELEBRACIÓN: 12 de agosto de 1980, Montevideo

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 45 de 1981

NOMBRE DEL TRATADO: ACUERDO SUBREGIONAL ANDINO

FECHA DE CELEBRACIÓN: 26 de mayo de 1969, Bogotá, D.C.

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 8 de 1973

NOMBRE DEL TRATADO: PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO HIPOLITO UNANUE

FECHA DE CELEBRACIÓN: 29 de noviembre de 1974, Caracas

LEY DE LA REPÚBLICA: Ley 41 de 1977

1.3.2 Costumbre Internacional. Aparece de segunda en el listado de las fuentes en el Estatuto de la Corte Internacional, después de las convenciones internacionales, como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho.

Los resultados del proceso de formación del Derecho internacional ambiental han sido incipientes, y sus pocos logros son el resultado de prácticas continuas, repetitivas y generalmente aceptadas por la comunidad internacional y cuyos pronunciamientos se reflejan en tratados, acuerdos, convenios y declaraciones. Tradicionalmente se ha entendido que la costumbre debe tener dos elementos esenciales: uno objetivo o material y otro subjetivo o psicológico.¹⁶

El elemento objetivo nos revela cuál es el comportamiento habitual de los Estados, y consiste en que determinada conducta sea de común aceptación y reiterada práctica por parte de ellos. El hecho de que una conducta tenga que ser de común aceptación significa su relativa uniformidad o, lo que es lo mismo, que no varíe en demasía de Estado a Estado. Y el que tenga que ser de reiterada práctica equivale a un cumplimiento consistente y, por tanto, supuestamente predecible: las prácticas de los Estados han de significar precedentes de los cuales sea posible deducir determinados comportamientos.

El elemento subjetivo o psicológico nos explica el porqué los Estados se comportan habitualmente de una manera determinada, y supone la convicción de la necesidad jurídica de esa conducta, es decir, la *opinio iuris sive necessitatis*. Para que una conducta uniforme y consistente de los Estados se llegue a

transformar en costumbre internacional, la misma debe obedecer a la firme creencia de que ellos están obligados o facultados a actuar de esa manera, y de que los demás tienen el derecho de exigirles o permitirles que así lo hagan. Sin *opinio iuris* (llamada así de forma abreviada) tan sólo existe una lección histórica desprovista de toda trascendencia legal.¹⁷

Su valor jurídico enriquece el Derecho ambiental internacional, pues costumbres preexistentes han sido el camino para solucionar conflictos ambientales internacionales. Un claro caso de ello es el del Río Oder. Aquí, las partes piden a la Corte Permanente de Justicia Internacional aclarar los alcances de la competencia territorial de la Comisión Internacional para el Río Oder. La Corte fundamenta su decisión en una costumbre, según la cual, de presentarse confusión o duda, los tratados debían interpretarse de la manera más favorable a la libertad de los estados, es decir, la que suponía menos limitaciones a su soberanía. El capítulo tres de nuestra investigación presenta los casos más representativo en la solución pacífica de controversias del Derecho ambiental; ahí ampliaremos el estudio de este caso.

1.3.3 Principios Generales del Derecho. Es la tercera fuente del Derecho internacional público. Son los principios reconocidos por la orden jurídica de todos los Estados, como la lealtad y la confianza : art. 38, párrafo I, letra c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El empleo de un principio universal de derecho presupone un gran esfuerzo de consolidación del derecho con todos los Estados envueltos, incluyendo a Colombia entre ellos. En la literatura del Derecho internacional público con respecto al principio general del derecho, domina sólo el principio de la confianza contractual la "*Pacta sunt servanda*".¹⁸

La inclusión de los principios generales del Derecho entre las fuentes de la Corte

¹⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.El Derecho Internacional Contemporáneo. Madrid: Editorial Tecnos, 1980.págs.19 y sgtes.

¹⁷ Ibid, p. 25 y sgtes.

¹⁸ www.meteor.com

Internacional de Justicia, se explica en la preocupación de los redactores de su Estatuto de evitarle situaciones de non liquet, es decir, a los fines de impedir que la Corte tuviera que declararse incapacitada para decidir un caso concreto, por no encontrar tratados ni normas consuetudinarias que le fuesen directamente aplicables. De realizarse tal supuesto de laguna o vacío legal, la Corte quedo facultada para acudir a los principios generales del derecho y fundamentar en ellos su decisión.¹⁹

Los principios generales del Derecho son aquellas máximas abstractas con el valor de verdades jurídicas trascendentales, objetivas y evidentes, independientemente de que consten o no en forma escrita. Ellos sirven de orientación general a las conductas, a diferencia de las normas jurídicas, que indican con precisión lo que se puede o no se puede hacer, expresándolo de otra manera, mientras los principios generales se deben observar, las normas jurídicas se tienen que acatar.

¹⁹ LOPE BELLO, Nelson Geigel. Derecho Ambiental Internacional. Buenos Aire: Castellano.1995.p. 177 y sgles.

2. ARBITRAJE COMO MEDIO PACÍFICO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

2.1 HISTORIA DEL ARBITRAJE²⁰

2.1.1 Sociedades Primitivas: En las sociedades primitivas los litigios fueron solucionados por la fuerza, imperaba el régimen de la venganza privada. Luego, surgió el arbitraje para solucionar los conflictos. Tiempo después se empieza a renunciar al derecho de decidir las disputas a mano armada y se le somete, para su fallo, a terceros elegidos entre las personas más importantes de la comunidad. Ofendido y ofensor recurren ante el individuo designado de común acuerdo para que éste regule la composición que el segundo deberá pagar al primero; o, en otros casos, ese tercero ofrece a los litigantes su mediación y los exhorta a someterse a un arreglo pacífico.

Este componedor, aunque sea el propio rey o jefe de grupo, no tiene ninguna jurisdicción obligatoria; sólo interviene en los asuntos que las partes le someten voluntariamente y no puede imponer coactivamente sus decisiones; su fuerza radica en el compromiso contraído por los contendores de acatarlas. Se trata, precisamente, de un arbitraje. De esta manera la justicia primitiva cumplía su misión social, porque si hubiera intentado imponerse coercitivamente no habría hallado quien la respetara. Este carácter arbitral de la justicia se observa en materia civil y en materia penal.

2.1.2 El Arbitraje en Roma: Los procedimientos de legis acciones como el formulario, tienen carácter arbitral, Uno y otro se inician con el procedimiento que pretende verificar el concurso de las voluntades de las partes para el proceso. Las

partes determinan el objeto del litigio y la persona del juez. El magistrado nombra al juez elegido por las partes, o, en desacuerdo suyo, cualquiera, de una lista confeccionada para el efecto. Con esto se produce la *litis contestatio* que culmina el procedimiento *in jure*,

Estos procedimientos terminan cuando los jueces dejan de ser elegidos por las partes y pasan a ser nombrados soberanamente por el pretor. En forma paralela a los procedimientos antes mencionados, se desarrolla en Roma el arbitraje privado como un modo extrajudicial de terminar los litigios. Las personas, por simple acuerdo entre ellas, pueden encargar el fallo de una contienda a un particular cualquiera. El arbitraje privado se verifica en virtud de dos pactos pretorios, protegidos por acción; el compromiso y el *receptum arbitrii*.

El compromiso es un pacto, con cláusula penal, mediante el cual los dos contendientes acuerdan encomendar la resolución de su litigio, no al fallo de la autoridad pública competente -pretor o magistrado municipal- en combinación con el juez privado que ella nombra o confirma, sino a la decisión de un particular de su confianza, de un árbitro. Se puede hacer compromiso sobre cualquier materia, a, menos que toque con el orden público, el estado de las personas, o tenga por objeto una *restitutio in integrum*.

El *receptum arbitrii* consiste en aceptar el papel de árbitro, entre las dos partes ligantes. Nadie tiene el deber de aceptar ese cargo, pero si acepta queda obligado a desempeñarlo. La sentencia arbitral es irrevocable; no es susceptible de apelación ni de ejecución forzada, puesto que no es un fallo judicial. No se puede rehusar su ejecución alegando que es *inicia*; esa alegación no altera en nada la obligación que se ha contraído libremente de aceptar la decisión del árbitro, salvo el caso de haber dolo.

²⁰ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Tercera Edición actualizada. Bogotá. 1995. Págs. 39-44

2.1.3 Derecho Eclesiástico: Los primitivos cristianos sometían sus diferencias al fallo de sus propios obispos; la generalización de esta práctica da origen a los tribunales eclesiásticos, que los poderes públicos reconocen oficialmente en tiempo de Constantino y que subsisten actualmente.

2.1.4 Edad Media: La justicia en la edad media tiene marcado carácter arbitral. Los burgueses, artesanos y comerciantes buscan justicia en sus gremios y corporaciones, en los grandes señores, el rey o sus delegados. Los señores se la hacen por sí mismos o someten sus litigios a otros de ellos y al rey en calidad de árbitros. A medida que los poderes reales se hacen mas fuertes, tiende el arbitraje a ser sometido al propio rey o practicarse bajo su autorización, y aun a ser sustituido por la justicia pública. En los siglos XIII y XIV como una práctica enteramente privada, pero de uso muy frecuente.

La sentencia arbitral no es ejecutoria por sí misma, sino que la cláusula penal sirve para asegurar su ejecución. Al final de la edad media empieza a practicarse el procedimiento de la homologación ante el juez, quien provee a la sentencia arbitral de la fórmula ejecutiva. Surge además la diferencia entre árbitro que declara el derecho y amigable componedor que no está sujeto a ninguna regla de procedimiento ni de derecho.

2.1.5 Edad Moderna: Las ordenanzas francesas de 1560 y 1673, establece el arbitraje obligatorio para los litigios familiares, que deben someterse al fallo de parientes próximos y para toda dificultad que ocurra entre socios de una sociedad comercial. En la Revolución se extiende el arbitraje, y la Asamblea Constituyente declara que es el medio más razonable de terminar los litigios entre ciudadanos y lo eleva a principio constitucional como el derecho de los ciudadanos para terminar sus litigios por vía de arbitraje, no puede sufrir restricción alguna por actos del poder legislativo. La convención Nacional reafirma estos principios. Posteriormente se derogaron todos los casos de arbitraje obligatorio de la Ordenanza de 1673, relativa a dificultades entre socios comerciantes (Ley 9 de

Ventoso, Año IV). Los códigos procesales y de comercio contemplan el arbitraje, tanto el denominado ad hoc como el arbitraje administrado.

Actualmente se han modificado las legislaciones sobre arbitraje pudiéndose citar, a título de ejemplo, la ley de Francia, de 1981, sobre arbitraje comercial internacional, y la legislación suiza, de 1987, sobre el mismo tema. Además, la Uncitral aprobó en el año 1985 la Ley Modelo Sobre Arbitraje Internacional.

2.2 ARBITRAJE INTERNACIONAL EN COLOMBIA

Concepto de Arbitraje. El arbitraje es un procedimiento jurisdiccional *Sui géneris*, mediante el cual, por expresa voluntad de las partes, se defiere la solución de conflictos transigibles a un cuerpo igualmente colegiado integrado por árbitros, los que transitoriamente quedan investidos de jurisdicción para proferir un laudo con la misma categoría jurídica y los mismos efectos que una sentencia judicial.

Concepto de Arbitraje Internacional. Es un método jurídico alternativo de resolver las controversias entre Estados constituido por mutuo acuerdo. Aquí las Partes deciden sobre la elección del arbitro para que le de fin al litigio y estas a su vez ejercen control sobre el procedimiento. El proceso arbitral termina en una decisión llamada laudo arbitral la cual es obligatoria para los Estados Partes. Las Partes pueden celebrar un tratado en que expresen que las controversias futuras relativas a la interpretación o que puedan surgir respecto de una relación jurídica serán resueltas por medio del arbitraje. El acuerdo del arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Después de definir arbitraje y arbitraje internacional; veamos lo que se ha dicho en materia legal internacional en Colombia: El artículo 111 de la Ley 446 de 1998 (hoy artículo 115 del Decreto 1818 de 1998, más conocido como el Estatuto Orgánico de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos), lo define como un

mecanismo, con lo cual se indica su calidad de sistema alternativo de solución de conflictos, sin que por esta razón pierda su condición de proceso.

Conforme con la legislación colombiana, el arbitraje internacional será aquel que se rige por las disposiciones de la Ley 315 de 1996 y en particular por las disposiciones de los tratados, convenciones, protocolos y demás acuerdos de Derecho Internacional, suscritos y ratificados por Colombia.

Lo anterior implica que para que exista arbitraje internacional, debe concurrir, al menos, alguno de los componentes extranjeros que trata el artículo 1° de la Ley 315 de 1996, los cuales deben aparecer de manera objetiva.

2.2.1 Parametros Básicos. De acuerdo al artículo 1° de la Ley 315 de 1996²¹, los criterios o parámetros para que el arbitraje pueda tener la condición de internacional son dos: el pacto de las partes y la situación internacional por los hechos:

A. El pacto de las partes

Dispone la ley: "Será internacional el arbitraje cuando los partes así lo hubieren pactado". Entonces, podemos ver que existe un primer requisito que es de carácter convencional, que obliga a las partes a incluir la frase sacramental que se trata de un arbitraje internacional.

Si esta indicación expresa no aparece, el arbitraje no se tendrá como tal, pese a que concurren varios de los elementos extranjeros regulados por el artículo 1° de la Ley 315.

Claro está que el artículo tercero de la Ley 15 dispone que cuando el tribunal arbitral funcione fuera de Colombia, así el arbitraje tenga el carácter de nacional o doméstico porque las partes olvidaron incluir la frase sacramental, el laudo será extranjero, lo cual tiene importancia para efectos del exequátur.

²¹Ley 315 de 1996. Tomada de la pág. Web www.yahoo.com

Aunque el tribunal arbitral funcione en Colombia, si las partes así lo han establecido expresamente y además ocurre alguno de los elementos extranjeros que objetivamente señala el artículo 1°, el arbitraje será internacional.

B. Elementos Extranjeros

El Domicilio

El arbitraje será internacional cuando además de haberse pactado expresamente, las partes tengan su domicilio en estados diferentes, al momento de suscribir el pacto, aunque ambas partes tengan su domicilio en Colombia, al momento de iniciar el proceso, el arbitraje seguirá siendo internacional.

Lugar de Cumplimiento

Se considera internacional, cuando el lugar de cumplimiento de la parte sustancial o más importante del contrato o de las obligaciones surgidas del mismo, sea diferente del Estado donde las partes tengan su domicilio.

Este elemento extranjero envuelve a su vez dos condiciones:

- La parte sustancial del contrato o de obligaciones, que se relacionen con el litigio.
- El domicilio de las partes y el cumplimiento de la parte sustancial.

El lugar de cumplimiento de la parte sustancial o más importante del contrato debe corresponder a un Estado diferente del Estado en que ambas partes tienen su domicilio principal.

El Lugar del Arbitraje

El lugar del arbitraje, como elemento determinante para establecer la condición de arbitraje internacional, requiere, además, dos pactos expresos: el primero, la mención que se trata de arbitraje internacional; el segundo, que desde el principio se haya establecido que el lugar donde funcionará el tribunal de arbitramento sea diferente del Estado donde las partes tienen su domicilio.

De manera que cuando las partes integran el tribunal y éste decide establecer su sede en un Estado diferente del domicilio de las partes, precisamente por que las

partes guardaron silencio al respecto al estipular el pacto arbitral, el arbitraje se tendrá por doméstico o nacional, pese a que el laudo que se dicte tenga la naturaleza de extranjero.

La Vinculación de Intereses

Se tendrá por internacional el arbitraje, cuando el asunto objeto del pacto arbitral vincule claramente los intereses de más de un Estado y las partes así lo hayan convenido expresamente: se requiere, pues, la indicación de la frase sacramental de que se trata de arbitraje internacional.

Este elemento objetivo que otorga la naturaleza externa y que tiene que ver con la vinculación de intereses de más de un Estado, debe aparecer de manifiesto, claramente.

Afectación del Comercio Internacional

El quinto elemento se refiere a la afectación de los intereses del comercio internacional, como sería el caso de una diferencia entre una empresa productora y un Estado, por la aplicación de aranceles o restricciones comerciales, que desconocen tratados internacionales suscritos por el Estado demandado.

2.2.2 Ventajas Del Arbitraje Internacional.

- **Supremacía de los Tratados.** La calificación de arbitraje internacional permite que de manera directa se apliquen los convenios y tratados internacionales, por encima de las normas y los principios procesales contenidos en el CPC colombiano, como claramente lo establece el artículo 2° de la Ley 315. Es por ello que parte de nuestro capítulo uno está dedicada a los tratados, acuerdos y convenciones ambientales ratificados por nuestro país, ubicandonos así dentro de un marco legal.
- **Aplicación del Derecho Sustantivo.** En el arbitraje internacional, así sea en derecho, las partes son completamente libres de escoger el derecho sustantivo

aplicable al fondo del litigio, remitiendo a legislaciones extranjeras o a usos y prácticos comerciales internacionales, leyes tipos, leyes uniformes, etcétera. El artículo 2° de la Ley 315 es muy claro al disponer: "En todo caso, las partes son libres de determinar la norma sustancial aplicable conforme a la cual los árbitros habrán de resolver el litigio".

- Aplicación del Procedimiento. En el arbitraje internacional las partes también son libres para establecer sus propias reglas sobre procedimiento o para remitirse al reglamento de un centro de arbitraje internacional. Con estos parámetros, podrán escoger el idioma, la ley aplicable, la nacionalidad de los árbitros, la sede del tribunal, los recursos, etcétera (artículos 2° y 4° de la Ley 315 de 1996).

2.2.3 Principios Constitucionales²². El artículo 116 de la Constitución de 1991 consagró el arbitraje, en los siguientes términos:

"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley"

Del texto constitucional surgen los siguientes principios:

- a. Los árbitros son particulares.
- b. Los árbitros son administradores de justicia, temporales.
- c. Los árbitros deben ser previamente habilitados por las partes.
- d. La ley que fija o señala los términos en los cuales se administra la justicia arbitral, al no existir limitación constitucional al respecto.

En términos parecidos se pronunció la Corte Constitucional:

"Las características básicas constitucionales de la actuación arbitral han sido estudiadas por la doctrina constitucional, de la siguiente manera:

²² EASTMAN, Op cit, p.65

1. Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros.
2. El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.
3. En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflictos en cada caso concreto.
4. El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que, las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral.
5. Corresponde a la ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.
6. Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

2.2.4 Otras Ventajas del Arbitraje²³

- **Celeridad**

El arbitraje es una opción rápida para resolver cualquier conflicto de interés, si se tiene en cuenta que el término para producir el fallo es el que las partes prevean; subsidiariamente, el término será de seis meses, contados a partir de la primera audiencia de trámite. Esta ventaja representa una gran ayuda teniendo en cuenta que los problemas de nuestros recursos naturales no admiten espera.

- **Economía**

De la celeridad surge la economía del proceso arbitral, si se tiene en cuenta que resulta más oneroso para las partes el transcurso del tiempo que los costos y gastos procesales que se ocasionen con motivo del proceso arbitral.

- **Universalidad**

Por medio de la justicia arbitral pueden resolverse todo tipo de conflictos, con la condición de que éstos sean transigibles. Lo anterior indica que, perfectamente, un tribunal de arbitramento puede conocer y decidir lo referente a controversias ambientales internacionales que, de ser sometidas a la justicia ordinaria, desencadenarían un proceso, el cual puede ser fácilmente sustituible por el proceso arbitral.

- **Eficacia**

Los laudos arbitrales producen los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces. Es decir su validez es exactamente la misma.

- **Reserva**

El desenvolvimiento del proceso arbitral se mantiene dentro de la más estricta reserva. Esto permite que el buen nombre de las partes intervinientes no se vea afectado por el hecho del litigio, lo que no acontece en la justicia ordinaria.

- **Idoneidad**

Con el arbitraje se asegura la calidad del fallo por las especiales calidades morales y profesionales de los árbitros internacionales, quienes son expertos en la materia decidida.

- **Equidad**

Árbitros idóneos producen fallos justos.

²³ CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, Nuevo Régimen de Arbitramento- Manual Práctico. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá. 1995. Págs.3-15

- **Inmediación**

La interrelación de los árbitros con las partes es permanente, lo que sin duda conduce más fácilmente a la verdad. Los árbitros decretan y practican directamente las pruebas, con la colaboración de las partes y sus apoderados, lo que redundará a favor de la lealtad procesal; por otra parte, los árbitros disponen de ánimo y tiempo suficientes para realizar una valoración probatoria minuciosa y acertada, situación que por causas variadas difiere frente a la justicia ordinaria.

- **Informalidad**

Pese a la legalidad del arbitraje, a los árbitros se les reviste de suficiente discrecionalidad para la instrucción del proceso arbitral. Por otra parte, las normas procesales que rigen el arbitraje tienen mayor funcionalidad y flexibilidad que las que se aplican en los procesos ante la justicia ordinaria.

2.3 ARBITRAJE EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO²⁴

2.3.1 El Arreglo Pacífico De Las Controversias Internacionales. La Carta de las Naciones Unidas contiene varias disposiciones que son de las cogens entre las que encontramos la solución pacífica de controversias, lo que nos indica que es una norma imperativa de derecho internacional. Así mismo este deber está contenido, en la carta de la OEA y en algunos instrumentos internacionales.

Debido a que el derecho internacional no tiene órganos de composición de litigios, estos deben arreglarse por medios pacíficos, por cuanto a la Carta de la ONU (art.2, num4) está prohibido el uso de la fuerza.²⁵

El art.2, num 3, de la Carta. Dice: “Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia”.²⁶

²⁴ Ibid, pág. 11

²⁵ Ibid, pág. 12

²⁶ MONROY CABRA. Solución Pacífica de Controversias Internacionales,. Op cit, pág. 37

El artículo 24 de la misma norma expresa: Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes.

En cuanto a los métodos, el art.33 preceptúa: “1. las partes de una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales trataran de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. 2. el consejo de seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios”.²⁷

En la Conferencia de la Paz de la Haya de 1899 se estableció el Tribunal permanente de Arbitraje y se suscribió la primera “Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales”, reglamentándose los buenos oficios, la mediación, la investigación, y el arbitraje. Igualmente se debe citar el acta General para el arreglo pacífico de las diferencias, o “Acta General de Arbitraje” del 28 de septiembre de 1928, aun vigente, con las modificaciones hechas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949. en el tratado sobre renuncia a la guerra de 1928 las partes contratantes convinieron “en que el arreglo o solución de todas las diferencias o conflictos, cualquiera que fuese su naturaleza u origen, que se suscitaren entre ellas, jamás procuraran buscarlo por otros medios que no sean los pacíficos”. En la “Declaración sobre principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas” aprobada por la Asamblea General del 24 de octubre de 1970, se establece (res.2625, XXV) lo siguiente: “Todos los Estados arreglaran sus controversias internacionales por medios

²⁷ CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, El panamericanismo, Buenos Aires. Editorial Depalma. 1971, pág 235

pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales ni la justicia.²⁸

Los Estados, en consecuencia, procuraran llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resultan adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

2.3.2 Arbitraje en el Derecho Internacional Público. Existen varias clases de arbitraje, entre las cuales encontramos la categoría, según el ámbito territorial, Que. A su vez se divide en arbitraje nacional o doméstico; e internacional ;nos vamos a centrar en este último teniendo en cuenta que nuestro estudio está basado en el Arbitraje en el Derecho ambiental Internacional y que por consiguiente se rige bajo las normas del Derecho Internacional Público.

En este caso, los Estados acuerdan libremente, o por medio de un tratado de acuerdo al Derecho Internacional que someterán la diferencia a arbitraje. Pero desafortunadamente; se extraña en muchos de los tratados internacionales un acápite dedicado a este tema; y en los que lo hacen pues realmente dedican una sección, generalmente de un solo artículo. En algunos casos se complementa con un anexo en el que especifica la metodología de los procedimientos. Es por ello que consideramos importante hacer una compilación de estos convenios junto a su pronunciamiento frente al tema para que el lector sea testigo de nuestro punto de vista al respecto. Con esto también se logra ver que los principios contenidos en la carta de las naciones unidas analizados en este capítulo son de lus Cogens, normas imperativas del Derecho internacional, y que su aplicación constituye un deber para los Estados, no es otra cosa que un marco teórico que no traspasa a la práctica. Si bien el principio 26 de la mencionada carta orienta la

²⁸ Ibid, p. 239

solución de todas las controversias ambientales y debe ser tenido en cuenta como base al diseñar los tratados internacionales ambientales; ¿porqué solo algunos de ellos preveen esta posibilidad?

Veamos ahora los tratados que si bien no le dan la importancia necesaria por lo menos han implementado la solución pacífica de controversias:

Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. La convención de Viena fue firmada el 22 de mayo de 1985. Después de conocerse estudios científicos sobre la reducción de la capa de ozono y sus consiguientes efectos adversos en la salud humana, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, creó el plan de Acción sobre la Capa de Ozono. Este convenio surge como respuesta a las inquietudes generadas por este plan y por las investigaciones científicas subsiguientes.

Las partes se obligan así a cooperar mediante información e intercambio de observación, adopción de leyes y políticas y sobre todo, a través de los protocolos a reducir la emisión de sustancias que se consideran destructoras de la Capa de Ozono. El principal objetivo es reducir la producción hasta la eliminación total de cloro-flúor- carbonos o CFC que son la base de los refrigerantes, aerosoles y se encuentran en neveras y aire acondicionado. También figuran los halones, el tetracloruro de carbono y el tricloroetano o metilcloroformo. El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias controladas según tablas diseñadas de acuerdo a los grupos de los anexos.

La declaración de Helsinki sobre la protección de la Capa de Ozono de 1989 reiteró la reducción de CFCs antes del año 2000 y pidieron a los Estados que no lo han hecho que ratifiquen el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono establecen nuevas tablas de sustancias controladas y enmiendan considerablemente el protocolo. Las últimas enmiendas se acordaron en la reunión de las Partes Contratantes de Nairobi de 1991.

El artículo 11 enuncia los lineamientos para la solución de controversias entre las partes acerca de la interpretación o aplicación del convenio y los protocolos subsiguientes, a menos que aquéllos dispongan en contrario. En un principio, las partes deben acudir a la negociación. Si no se llega a una solución, las partes pueden pedir los buenos oficios de un tercero, o solicitar su mediación. Si tampoco se soluciona el conflicto por uno de los métodos anteriores, se puede acudir al arbitraje o llevar el caso ante la Corte Internacional de Justicia.

Si las Partes se opusiesen a las tres alternativas anteriores, se crea una Comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes. Un número igual de miembros por cada parte y un presidente elegido por éstos será la encargada de someter un fallo definitivo y recomendatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Si se suscita una Controversia entre las Partes en relación con la interpretación , aplicación o cumplimiento el convenio o cualquiera de sus protocolos, se tratará de resolver mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección. Si no se logra solucionar la controversia, ésta se someterá a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje según el Anexo VI sobre arbitraje.

Anexo VI

El procedimiento arbitral estará regido por los artículos 2 a 10 de este anexo. La Parte demandante notificará a la secretaria la decisión de someter la controversia a arbitraje, indicando los asuntos sujetos a controversia, la secretaria posteriormente comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el convenio.

El tribunal se compondrá de tres miembros, cada Parte nombrara un árbitro y estos a su vez nombrarán a un tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal.

Este árbitro no debe ser nacional, ni tener su residencia en ninguna de las Partes en controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto. Si en dos meses no se ha designado al tercer árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas lo hará a petición de cualquiera de las Partes en un término de dos meses.

Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes no ha nombrado el segundo árbitro la otra Parte se lo hará saber al Secretario General de las Naciones Unidas quien designara al presidente del tribunal en un término de dos meses; una vez designado el presidente, el secretario le dará dos meses a la Parte para que nombre el segundo árbitro, de no hacerlo el secretario lo hará en el mismo término. El laudo se dictará de conformidad al derecho internacional y estas disposiciones. Las decisiones de fondo y procedimiento del tribunal serán adoptadas por la mayoría de sus miembros. El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Los gastos del tribunal incluidas la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales por las Partes salvo que el tribunal disponga otra cosa. El tribunal llevará una relación y presentara un informe final de los gastos. Toda Parte que tenga un interés de carácter jurídico en el objeto del arbitraje podrá intervenir en el proceso. El laudo se dictará en un plazo de cinco meses contados desde su constitución, si es necesario se prolongará hasta por cinco meses mas. El laudo arbitral será motivado, firme y obligatorio para las Partes en Controversia. Cualquier controversia que surja como resultado del laudo será sometida por cualquiera de las partes al tribunal que lo dictó o a otro tribunal constituido de la misma manera.

Convención sobre el Cambio Climático. La convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, surgió como respuesta al fenómeno de calentamiento de la superficie y la atmósfera de la tierra, que afecta adversamente

a los ecosistemas naturales y a la humanidad. El estudio del efecto invernadero y las emisiones de gases llevó a que se busque la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida diferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. El dióxido de carbono, emitido por los automóviles y las plantaciones de arroz y cereales, el óxido de nitrógeno y de nuevo los CFCs son los principales gases que contribuyen al calentamiento de la tierra.

El arreglo de controversias está descrito en el artículo 14. Este artículo ha de aplicarse a este convenio y demás instrumentos anexos si en ellos no se dispusiere

En contrario. Como en los anteriores tratados se prefiere la negociación u otro medio pacífico en principio. En cualquier momento a partir de la ratificación de la convención, las partes podrán declarar en un instrumento escrito presentado al depositario que reconocen como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia referente a la convención el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia o el arbitraje.

Si transcurrido 12 meses desde el reconocimiento de la existencia de una controversia no se ha solucionado por medios pacíficos, se somete a una comisión de conciliación que formulará una recomendación de buena fe. Esta comisión estará formada por un número igual de miembros por cada una de las partes y un presidente elegido por los otros miembros.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Este controversial Convenio fue abierto para la firma el 5 de junio de 1992, la comunidad internacional ha reconocido los valores de la diversidad biológica y su importancia para la evolución y el mantenimiento de los ecosistemas. El acceso a los recursos genéticos y la tecnología se ha identificado como fundamentales para satisfacer las necesidades alimentarias y de salud de la población mundial. El convenio

busca así la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante un acceso a los recursos, transferencia de tecnologías y mecanismos de financiación apropiados.

Como los propósitos del convenio pueden generar problemas, especialmente en los aspectos de distribución de beneficios y mecanismos de financiación, el artículo 27 diseñó el sistema de solución de controversias. Como es apenas natural en el campo del derecho Internacional ambiental, se exhorta a las Partes de una Controversia a acudir en primer término a la negociación. Si no se llegare a un acuerdo, las Partes podrán pedir conjuntamente los buenos oficios o la mediación de un tercero. Igualmente, las partes al ratificar o adherirse al Convenio, puede declarar el reconocimiento del arbitraje o las jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Si las Partes no se declarasen en este sentido, se puede acudir a la conciliación.

El anexo II del Convenio se divide en dos partes, la primera de ellas hace referencia al arbitraje, desarrollándolo en 17 artículos

La parte demandante debe notificar a la Secretaría el hecho del sometimiento de la controversia a arbitraje mencionando los artículos pertinentes. En la notificación se debe especificar el objeto del arbitraje, si las Partes no se ponen de acuerdo con el objeto de la controversia el tribunal lo decidirá.

El tribunal arbitral está compuesto por un árbitro por cada Parte y un presidente independiente de las Partes elegidos por éstos, quien no deberá ser nacional de ninguna de las Partes de la controversia, ni residir en ninguno de los Estados Parte Si una de las partes no ha elegido su árbitro o los árbitros no han elegido al presidente en dos meses, el Secretario General de la Naciones Unidas lo hará a petición de una de las Partes en menos de dos meses. Si hubiere mas de dos partes, las que tengan intereses comunes nombran un solo árbitro. También se

establece la participación de terceros con interés en la controversia, previo consentimiento del tribunal. Los gastos del tribunal serán sufragados por las Partes por igual a menos que se disponga en contrario.

El tribunal, antes de elegir su propio procedimiento, debe cerciorarse que la demanda está bien fundamentada de hecho y no de derecho. Se impone la obligación a las partes de proporcionar documentos e información así como convocar a testigos o expertos para que declaren. La no comparecencia o no defensa de una de las partes no impide la continuación del procedimiento. Las bases de decisión del tribunal, que toma por mayoría de votos, son el Convenio, sus protocolos y el derecho internacional. La decisión final es motivada y se limita al objeto de la controversia. Se da la posibilidad a los árbitros de adjuntar al laudo una opinión separada o discrepante. Solo hay apelación si las Partes lo han convenido anticipadamente. Se ha de acudir al mismo tribunal si hubiere discrepancia respecto de la interpretación o ejecución del laudo.

La otra alternativa es la creación de una comisión de conciliación a petición de una de las Partes compuesta por cinco miembros, dos por cada Parte y un Presidente elegido por ellos. En la medida de lo posible, y si hay intereses comunes, más de una parte puede estar representada por los mismos miembros. Si no los hay, puede nombrar sus representantes dos meses después de la solicitud o si los miembros no han elegido el Presidente dos meses después de su elección, el Secretario General de las Naciones Unidas lo hará a petición de una de las partes en dos meses.

La propuesta de resolución de controversia será examinada por las Partes de buena fe. Esta y todas las decisiones, entre las cuales se encuentra el decidir su competencia serán adoptadas por mayorías en la comisión.

Estos principios fueron adoptados por el grupo de Expertos en Derecho Ambiental de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo en junio de 1986. Se reiteraron principios como el derecho a un medio ambiente sano como derecho

humano fundamental, los estudios de impacto ambiental, obligaciones de cooperar, la responsabilidad por interferencias ambientales transfronterizas como resultado de actividades lícitas, consultas, responsabilidad del Estado y por supuesto la solución pacífica de controversias.

Los métodos alternos como los buenos oficios, la mediación, la conciliación son los preferidos, pero también se menciona el acudir a tratados internacionales o a órganos judiciales o de arbitramento. Se da un término de 18 meses para solucionar la controversia de manera pacífica entre las Partes y si no se logra se debe tener un método que ha de solucionar la controversia como la conciliación, esgrimido como el método preferido, el arbitraje o la adjudicación del caso a la Corte Internacional de Justicia.

Convención sobre el Estudio de Impacto Ambiental en el Contexto Transfronterizo. Está convención fue firmada en Espoo, Finlandia, el 25 de febrero de 1991. El propósito es implantar definitivamente los estudios de impacto ambiental a nivel nacional e internacional para mitigar la degradación ambiental transfronteriza como consecuencias de las políticas económicas de una nación. Se requieren impactos ambientales cada vez que se realice una de las actividades incluidas en el anexo I como construcción de carreteras, las refinerías de petróleo crudo y la deforestación. Esta convención está limitada a los países europeos

El artículo 15 regula la solución de controversias complementado por el apéndice VII que regula detalladamente el arbitraje. En principio las Partes deben buscar una solución por negociación o cualquier otro método que acepten las partes. Las Partes también pueden declarar la aceptación del sometimiento del caso a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje. Si las Partes no se expresan en contrario, las controversias irán a la Corte Internacional.

Para acudir a arbitramento, las Partes deben notificar a la Secretaría su intención de común acuerdo. Todo lo relativo a los anteriores convenios es repetido en este

apéndice, con el Secretario de la Comisión Económica Europea haciendo las veces de Secretario General de la ONU en las designaciones de árbitros, adicionando una disposición sobre confidencialidad en los procedimientos.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.(1973). Como consecuencia de un alarmante comercio de especies amenazadas surgió la necesidad de crear un sistema que lo controlara con el fin de proteger ciertas especies en peligro de extinción de la explotación excesiva. El sistema consiste en permisos de importación y exportación de animales y plantas, vivos o muertos y de cualquier parte de ellos fácilmente identificable. El comercio de las especies se regula de acuerdo al apéndice de la Convención en las que se haya clasificado.

El artículo 18 dictamina que las controversias que surgieren entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la convención deberán tratarse de resolver mediante negociación. Si las Partes no llegan a un acuerdo, éstas deben someter la controversia a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, de quien debe acatar su decisión.

Este procedimiento limita la solución de controversias a dos instancias como lo son la negociación y el arbitraje obligatorio. El tener que acudir a una Corte Permanente evita el engorroso procedimiento de nombrar árbitros y fijar procedimientos. El hecho de no tener árbitros de las Partes implica una toma de decisiones más fluida por parte del tribunal, la cual obliga a las Partes.

Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza de 1979. Esta convención, limita su ámbito a Europa, se basa en el principio 21 de la Conferencia de Estocolmo que hace responsables a los países del daño ambiental que causen sus actividades fuera de sus límites fronterizos. El artículo 13 dice que las controversias se han de solucionar por negociación o por cualquier otro método aceptable para las Partes. El artículo 8 del primer protocolo, que se refiere a la reducción de emisiones de sulfuro o sus flujos transfronterizos hasta en un

30%, repitió lo establecido por la convención.

Lo mismo sucedió en el extenso protocolo referente al control de emisiones de óxidos de nitrógeno o sus flujos transfronterizos de 1988. Esta puede considerarse una falla grave de la Convención y sus protocolos, pues en un tema tan delicado y donde se pueden presentar tantos problemas, no se reguló la decisión de controversias de una manera más extensa. Por otro lado, se puede considerar que por el solo hecho de enunciar la libertad de las Partes de escoger el método que les parezca más favorable en caso de fracasar las negociaciones, se da a los países vecinos flexibilidad en la manera como han de resolver sus controversias.

Tratado sobre Delimitación Marítima entre Colombia y Costa Rica, Panamá, república Dominicana, Tahiti, Ecuador y Jamaica. Cualquier Controversia generada por la interpretación o aplicación de los tratados se resolverá por acuerdo entre las Partes, y de conformidad con los medios de solución pacífico de controversias previstos en el derecho internacional.

Protocolo de Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe. Se aplican las medidas especificadas en el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región de Gran Caribe.

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste. Cada Alta Parte contratante se obliga a velar por el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y adoptar las medidas legales y administrativas a su alcance para prevenir o sancionar cualquier actividad que viole esas disposiciones.

Convenio sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Todos los conflictos que se puedan presentar sobre aplicación o interpretación del Convenio serán resueltos al seno de la Corte.

Convenio Internacional para la Protección de la Contaminación por Buques, MARPOL 73. Toda controversia entre dos o más Partes de la Convención relativa a la interpretación o aplicación del mismo que no haya podido resolverse mediante negociación directa, será sometida, a petición de cualquiera de ellas, al procedimiento de arbitraje establecido en la Convención.

Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe. En caso de que surja una controversia entre las Partes Contratantes acerca de la Interpretación o aplicación del Convenio de sus Protocolos, dichas Partes procurarán resolverlas mediante negociaciones o por cualquier medio pacífico de su elección, sino consiguen resolver su controversia de esta manera, será sometida de común acuerdo a arbitraje, según las condiciones establecidas en el anexo.

Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar. Artículos 9-12 de la convención. Las diferencias surgidas entre Estados serán resueltas, a petición de cualquiera de las Partes, por una comisión especial de cinco miembros, salvo que las Partes convengan en resolverlas mediante otro pacífico, de acuerdo con lo previsto en la Carta de Naciones Unidas en su artículo 33. La comisión fijará su propio procedimiento debiendo fallar dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de su designación. Las decisiones de la comisión especial se tomarán en base a las disposiciones de las Partes plasmadas en el convenio y posteriormente serán obligatorias para los Estados Parte en el litigio de que se trate. De no darse un acuerdo en un tiempo prudencial, las Partes podrán recurrir nuevamente al procedimiento arbitral siempre y cuando hayan transcurrido mínimo dos años contados a partir del fallo anterior.

Convención sobre las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los Estados Parte resolverán sus controversias en relación con la interpretación o con la

aplicación de la Convención por medios pacíficos, de acuerdo con lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas. Asimismo se regirán por lo dispuesto en los anexos V al VIII de la convención.

Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina. A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo consentimiento de las Partes en la controversia.

Convenio sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas, Tóxicas y sobre su Destrucción.

Los Estados Parte de la convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

Tratado Antártico. En caso de controversias entre dos o más Partes contratantes, concernientes a la interpretación o a la aplicación del tratado, dichas Partes contratantes se consultarán entre sí con el propósito de resolver la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, decisión judicial y otros medios pacíficos, a su elección. Si no se logra por estos medios, la controversia será remitida a la Corte Internacional de Justicia, con el consentimiento de las Partes en disputa.

Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Centro Internacional de la Agricultura Tropical, CIAT. Los problemas que surjan en relación con la interpretación o aplicación de los privilegios e inmunidades mencionados en el convenio, serán considerados, negociados o dirimidos, según sea apropiado, por el Gobierno de Colombia y el CIAT

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. En caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o a la aplicación del Convenio, las Partes interesadas procuran resolverla mediante la negociación. Si no logran llegar a un acuerdo mediante este medio, las Partes podrán acabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera Parte a solicitar su mediación. Al momento de ratificar, aceptar o aprobar; las Partes podrán declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia se podrá utilizar el arbitraje, de acuerdo a los procedimientos que apruebe la conferencia de las Partes en su reunión ordinaria y presentación de esta a la Corte Internacional de Justicia, o la conciliación.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático. En caso de controversia, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección. Procedimientos específicos en arbitraje se estipulan en el artículo 14, numeral 2 , literal b):

Al ratificar, aceptar o aprobar la convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a. El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
- b. El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

Convenio Internacional de Maderas Tropicales. Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo, cuyas decisiones serán definitivas y vinculantes.

La compilación de los capítulos sobre solución pacífica de controversias en los anteriores convenios fue lograda a través de buscadores en internet.²⁹

2.4 UNA SOLUCION GLOBAL PARA EL DERECHO AMBIENTAL

Después de nuestro análisis general a cerca del arbitraje: su historia, marco conceptual y de analizar las normas que regulan el arbitraje a nivel nacional e internacional, hemos decidido llevar sus aspectos mas relevantes al tema ambiental bajo un análisis personal mas profundo.

No son pocos los artículos doctrinarios de los que surge, luego de un profundo análisis, que el concepto de soberanía de los estados no constituye otra cosa que un problema o una barrera política para impulsar la creación de organismos supranacionales, tal como sería un Tribunal Internacional del Medio Ambiente.

Si continuáramos con este razonamiento, terminaríamos concluyendo en que todo el bagaje del Derecho Internacional constituye simplemente un renunciamiento por parte de los Estados miembros y no un ordenamiento legal integrado y sistémico que regule el funcionamiento de la comunidad planetaria.

Desde la creación de la organización de las Naciones Unidas en adelante, los Estados nacionales se fueron adecuando a las diversas modificaciones políticas, históricas y sociales, por lo que no sería la primera vez que la palabra “soberanía”

²⁹ www.altavista.com
www.yahoo.com
www.greenpeace.com

ha brindado la sensación de carecer de contenido, siempre en función de los retos que debía enfrentar.

Ahora bien, la existencia de problemas que poseen características crecientes, interdependientes y globales debe impulsar a las autoridades de las organizaciones estatales actuales a encarar, de una manera conjunta, nuevas formas estructurales y mundiales.

Nuestro trabajo se centra en el tema ambiental; sin embargo este parte de un todo muy complejo, cuyas consecuencias van a repercutir en forma negativa sobre las vivencias de las próximas generaciones; parte de una unidad conformada por: la utilización de los conocimientos científicos, el crecimiento desproporcionado de la población, el hambre, las aplicaciones tecnológicas casi sin límites, los derechos humanos, la paz y obviamente la situación medio ambiental.

Sin la intención de demostrar posturas intelectuales, estamos convencidos de que *al planeta lo salvamos entre todos o no lo salva nadie*; de ahí que también creemos que si bien podemos escribir mucho con la mejor buena voluntad y espíritu de cambio, estas palabras se deben transformar en una acción concreta organizada.

Ahora bien durante el desarrollo de la conferencia de Río de Janeiro (Rio 92), la cual analizamos en nuestro primer capítulo; dentro de los resultados fundamentales obtenidos en la cumbre se encuentra la Agenda de los 21, que reafirmó la Declaración de Estocolmo y tomándose como base en ella se trazó como objetivo establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de niveles novedosos de cooperación entre los estados, los sectores claves, las sociedades y personas.

Otros de los acuerdos de la Cumbre se refirió al análisis diferenciado de los pequeños estados insulares, lo que en una primera etapa consumo, con el

desarrollo de la Conferencia Mundial Sobre el Desarrollo Sostenible de las pequeñas Islas (Barbados, abril 1994), que centró sus análisis en esas áreas, identificando sus aportes al mundo de hoy, sus problemas radicaban en las esferas económica, social y ambiental, y valorando también aquellas alternativas viables para un desarrollo sostenible. Quedo claro que este requería de un cambio en nuestro sistema de valor y sobre todo de actitud.

La conferencia contó con una buena participación de los países del Caribe, pero además su desarrollo en este contexto, movilizó el interés por los temas abordados en los sectores más diversos de la población, que en definitiva es la protagonista de los problemas, y la principal fuerza motriz en su corrección.

El problema ambiental a nuestro modo de ver es un problema de soberanía, ambiente y derechos humanos que influye directamente en la vida de los individuos, que deben tener acceso a la información y derecho a la participación en reuniones o eventos que tengan que ver con su ambiente común. Esto ya roza la frontera de los derechos humanos y su vinculación con el derecho ambiental ha quedado demostrado, a través de la reacción que generan los diversos dictadores o exdictadores que aún circulan por el mundo, que un Estado ofende a toda la humanidad cuando viola los valores humanos y es sentido como una “injusticia” por otros estados.

En tal sentido, y sin negar la “soberanía” de los mismos y su capacidad de decisión, surge clara la necesidad de creación de un Tribunal Internacional del Medio Ambiente que posea la capacidad suficiente como para dirimir las cuestiones que se les planteen que ya se tornarían judiciales y susceptibles de una resolución obligatoria y no solamente de una mera expresión de deseos.

2.5 MULTIPLICIDAD DE NORMAS Y FALTA DE JUSTICIA AMBIENTAL

De acuerdo al estudio que hicimos en el primer capítulo respecto al marco legal del Derecho Ambiental Internacional; nos atrevemos a asegurar y aún más a dar cifras, pues existen mas de 4.000 convenios, tratados e instrumentos con disposiciones para enfrentar la protección del ambiente, la mayoría son bilaterales o sin pretensión de universalidad.

Con carácter estrictamente internacional, con pretensión de universalidad y globalidad, llegan a existir mas de 130. La tendencia es ir acordando instrumentos internacionales para las llamadas categorías globales.

No obstante el cúmulo de normas, la actividad jurisdiccional internacional resulta irrelevante ya que el Derecho Ambiental Internacional se ve privado de acceso a la jurisdicción y para dirimir las controversias se utiliza el Arbitraje, que como lo vimos al inicio de este capítulo consisten en arreglos amistosos o simples regateos en torno a la cuantía de las indemnizaciones, en el caso específico del ambiente.

Es ilógico tratar de indemnizar los daños que se le ocasionan a nuestro medio ambiente, es imposible resarcir el daño ocasionado a bosques enteros, el mar, la atmósfera; en fin al planeta.

Los instrumentos internacionales para la protección del Ambiente presuponen que las instituciones deben ser creadas en función de las necesidades que se pretende satisfacer en forma conjunta, en consecuencia, cualquier incumplimiento de esas disposiciones resulta imposible de resolver por inexistencia del organismo que atienda las disputas, sino a través de gestiones políticas entre Estados, transformando en ilusorios los derechos de la comunidad internacional a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza consagrado en el Principio 1 de la Declaración de Río.

Por otra parte, el “soft law” o “Derecho Blando” consiste en la constitución de un compromiso mas político que jurídico que emana de los instrumentos

internacionales para la protección del ambiente. Esta característica de los instrumentos internacionales ambientales posee la particularidad de adoptar compromisos políticos pero sobre las conductas futuras.

Los mecanismos de solución de controversias que establecen los instrumentos Internacionales resultan ineficaces porque estos no han previsto delegación de competencias en órganos jurisdiccionales internacionales supranacionales.

El Tribunal Internacional de Justicia de La Haya no ha sido, ni es ni será un instrumento adecuado en esta área sino recibe alguna modificación, pues tal como ha venido funcionando , el acceso al mismo es prácticamente nulo.

Estos conceptos podrían ser utilizados como antecedentes y sustento necesarios, para la constitución de un organismo supranacional que se encargue de administrar justicia en un tema que ya no admite dilaciones ni discriminaciones entre los distintos países y regiones del planeta.

De igual forma es evidente el vacío legal primordial en materia de resolución de controversias ambientales que existía antes de que los Estados miembros de la Corte Permanente de arbitraje adoptaran un reglamento para la resolución de las controversias ambientales, si bien esto facilita la solución consensuada de las controversias ambientales no cubre del todo el vacío legal ni evita nuestra insisividad en cuanto a que debe existir un Tribunal que obligue a los Estados.

Teniendo en cuenta que hasta su adopción, no existía una instancia unificada a la que pudieran acudir los estados, la organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales, las corporaciones multinacionales y las personas físicas, cuando accedían a buscar la solución de sus controversias relativas a la protección ambiental y a la conservación de los recursos naturales, elogiamos la labor de la Corte Permanente de Arbitraje ya que ahora los Estados poseen una voluntad mas creciente de utilizar los mecanismos internacionales para resolver controversias relativas a los recursos naturales y el medio ambiente.

Es por ello que a continuación estudiaremos lo que se ha dicho en el mencionado reglamento pero antes nos parece conveniente definir la Corte Permanente de Arbitraje para ubicar al lector. Pues bien

:

2.5.1 Marco Intriductorio a la Corte Permanente de Arbitraje. Los medios judiciales son el arbitraje y el arreglo judicial. El art.37 del Convenio 1 para el arreglo pacífico de controversias internacionales, firmado con La Haya el 18 de octubre de 1907, establece que “el arbitraje internacional tiene por objeto arreglar litigios entre los Estados por medio de jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho”. El convenio de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe al laudo arbitral. El tribunal de arbitraje es ocasional y por un tiempo determinado. Las partes fijan el procedimiento y las reglas de derecho aplicables por medio del compromiso de arbitraje. El Laudo es definitivo y obligatorio para las partes. La primera conferencia de la Paz de la Haya de 1899 instituyó el arbitraje internacional por medio de la “Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales” y estableció el primer Tribunal Permanente de Arbitraje. Este tribunal esta integrado por lista de personas designadas de antemano para ejercer funciones arbitrales, y su Secretaría esta en la Haya.³⁰

2.5.2 Corte Internacional de Justicia. El art. 93. 1 de la Carta de la ONU dice que “todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. Pero hoy otros estados que pueden ser partes en el estatuto sin ser miembros de la ONU, de acuerdo con el procedimiento previsto en el art 93.2. La Corte tiene su sede en el palacio de La Haya en Holanda, y esta integrada por quince magistrados elegidos en votación simultanea por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General para un periodo de nueve años.³¹

³⁰ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Arbitraje Comercial Nacional e Internacional. Segunda edición. Bogotá: Legis. 1998 pág. 150

³¹ Ibid, pág. 155

La corte tiene tres partes de jurisdicción:

a) Jurisdicción Voluntaria: Art. 36/91: “La competencia de la corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas”. En este caso se requiere un compromiso de los Estados partes.³²

b) Jurisdicción obligatoria: Resulta de los tratados internacionales que reconozcan expresamente la jurisdicción de la corte.

c) Cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. Según art. 36/2, los Estados partes en el estatuto pueden “declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- 1) La interpretación de un tratado;
- 2) Cualquier cuestión sobre derecho internacional;
- 3) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y
- 4) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

Estas declaraciones pueden hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por tiempo determinado o indeterminado.³³

La Corte emite también opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de esta. Las opiniones consultivas no son obligatorias.

³² CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, El panamericanismo, Buenos Aires. Editorial Depalma. 1971, pág 235

³³ Ibid, 237

El procedimiento contencioso de la Corte esta previsto en su estatuto, consta de una fase escrita y otra oral, y las partes pueden estar representadas por agentes y ser asistidas por abogados. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo la Corte puede interpretarlo a solicitud de cualquiera de las partes.

Funciones de la Corte. La Corte tiene como función decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, y esta facultada para aplicar, en los términos del art.38 de su estatuto.

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una practica generalmente aceptada como derecho.
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.59. Además la Corte, si las partes así lo convienen, podrán decidir un litigio *acquo et bono*³⁴

2.6 ANALISIS DEL REGLAMENTO FACULTATIVO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE PARA EL ARBITRAJE DE LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LOS RECURSOS NATURALES Y/O AL MEDIO AMBIENTE³⁵

Éste Reglamento si bien no obliga a los Estados Partes , si contribuye un gran avance en cuanto a solución de controversias ambientales, teniendo en cuenta que antes del 19 de junio de 2001, día en que fue adoptado no existia pronunciamiento alguno en materia ambiental por parte de la Corte Permanente de Arbitraje.

³⁴ Ibid, 239

³⁵ tomado de la página web: www.pca-cpa.org

Empecemos el análisis con el **ambito de aplicación**: Cuando todas las partes hayan acordado por escrito que la controversia que podría surgir o que haya surgido entre ellas se someta a arbitraje de acuerdo con el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje de las Controversias Relativas a los Recursos Naturales y/o al Medio Ambiente, tales litigios se resolverán de conformidad con el Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar expresamente por escrito. La expresión "acordar por escrito" incluye disposiciones en acuerdos, contratos, convenciones, tratados, estatutos de una organización o agencia internacional, así como una referencia, previo acuerdo de las partes, de otro tribunal. Cuando todas las partes hayan . - acordado resolver sus controversias de conformidad con el Reglamento, la decisión sobre si el litigio está relacionado con el medio ambiente o los recursos naturales no será necesaria para determinar la jurisdicción.

Cuando una parte en un litigio acepte someter sus controversias a arbitraje de acuerdo al Reglamento, renuncia, respecto al litigio en cuestión, a cualquier , inmunidad soberana de jurisdicción, a la cual podría tener derecho en otras circunstancias. La renuncia a la inmunidad en relación con la ejecución de un laudo arbitral se hará de manera explícita.

La Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje (denominada igualmente la Oficina Internacional) tendrá a su cargo la custodia de los archivos del procedimiento arbitral. Además, mediante solicitud escrita de todas las partes o del tribunal arbitral, la Oficina Internacional será el medio de comunicación entre las partes y el tribunal arbitral, facilitará los servicios de secretaria y/o servirá como oficina de registro.

Notificación, Cómputo de los Plazos. Toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se considerará recibido cuando se haya entregado al destinatario utilizando los canales diplomáticos oportunos, en el caso de un Estado, o por cualquier otro medio a través del cual se pueda verificar que la

notificación ha llegado a su destino. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

En cuanto al cómputo de plazos establecido; comenzará a correr el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación. Si el último día de ese plazo es festivo oficial o día no laborable en el Estado del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días festivos oficiales o no laborables que transcurran dentro del plazo se incluirán en el cómputo del mismo.

Notificación del Arbitraje. La parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (demandante) deberán notificarlo a la otra parte o partes (demandado).

Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- (a) una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- (b) el nombre y la dirección de las partes; .
- (c) una referencia a cualquier norma, decisión, acuerdo, contrato, convención, tratado o estatuto de una organización o agencia internacional, así como una descripción de las circunstancias que rodean el surgimiento del litigio; .
- (d) una referencia a la cláusula compromisoria o el acuerdo de arbitraje separado , que se invoca;
- (e) una descripción general de la naturaleza de la demanda y, si procede, la indicación de los costes incurridos.
- (f) la materia u objeto de la demanda;
- (g) una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno, tres o cinco), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

La notificación del arbitraje podrá contener así mismo el escrito de demanda.

Representación y Asesoramiento. Las partes podrán estar representadas o asesoradas por una persona o personas de su elección. Los nombres y las

direcciones de esta persona o personas deberán comunicarse por escrito a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral después de su constitución.

En cuanto a la composición de los árbitros empezamos con:

Número de Arbitros. Si las partes no han acordado previamente el número de árbitros (es decir, uno, tres o cinco) y si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en el número de árbitros, se nombrarán tres árbitros de acuerdo con el procedimiento estipulado en el reglamento.

Nombramiento de Arbitros. Si se ha de nombrar un árbitro único, cualquiera de las partes podrá proponer a la otra:

(a) el nombre de una o más personas, cualquiera de las cuales podría ejercerlas funciones de árbitro único.

(b) si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, cualquiera de las cuales podría ejercer las funciones de autoridad nominadora.

Si dentro de los treinta días siguientes a a recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes, el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (Secretario General) , será la autoridad nominadora.

La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad

nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que todas las partes convengan en que no se utilice dicha lista o que se utilice con las modificaciones que acuerden las partes, o que la autoridad nominadora determine que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

(a) a petición de cualquiera de las partes, la autoridad nominadora enviará a todas las partes una lista idéntica que contenga un mínimo de tres nombres;

(b) dentro de los treinta días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las . partes la devolverá a la autoridad nominadora después de haber suprimido el nombre o nombres que deseen excluir y enumerado los restantes nombres de la lista por orden de preferencia;

(c) transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas que le han sido devueltas Y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes en aquellos, casos en que las partes han llegado a un acuerdo sobre dicho orden;

(d) si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento aún este procedimiento, la autoridad nominadora podrá ejercer discrecionalmente su facultad para nombrar al árbitro único.

Al realizar el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

En los casos en que la autoridad nominadora proponga el nombramiento de una persona distinta a la sugerida por las partes, deberá consultarlas previamente por si éstas tuvieren objeciones basadas en dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro nombrado o sobre si éste posee o no las cualidades requeridas.

1. Cuando se han de nombrar tres árbitros: cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de árbitro presidente del tribunal. Si se han de nombrar cinco árbitros,

los dos árbitros nombrados por las partes escogerán a los tres árbitros restantes y designarán a uno de ellos como árbitro presidente del tribunal.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación del nombramiento por una de las partes, la parte notificada no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:

(a) la primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o

(b) si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, el Secretario General será la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer discrecionalmente su facultad para nombrar al árbitro.

3. Si dentro de los sesenta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección de los árbitros restantes o del árbitro presidente, serán nombrados por la autoridad nominadora de la misma manera en que se nombraría a un árbitro único. En el caso en que en la notificación de arbitraje aparezca más de un demandante y las partes no hayan acordado un procedimiento de nombramiento, los demandantes nombrarán conjuntamente un árbitro en la notificación de arbitraje. El nombramiento del segundo árbitro y del árbitro presidente deberá hacerse de acuerdo con este artículo y con sujeción a las disposiciones del Reglamento.

4. Cuando en la notificación de arbitraje aparezca más de un demandado y las partes no hayan acordado un procedimiento de nombramiento, los demandados nombrarán conjuntamente un árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de arbitraje, los demandados por cualquier razón no nombran conjuntamente un árbitro, el nombramiento del segundo árbitro deberá hacerse de conformidad con el artículo que consagre la notificación del arbitraje.

5. Si dentro de los sesenta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección de los árbitros

restantes y/o el árbitro presidente, éstos deberán ser nombrados por la autoridad nominadora de la misma manera en que se nombraría a un árbitro único.

Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro:

1. La parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, incluyendo copias de los documentos exigidos. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse sus nombres y direcciones completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las cualidades que poseen para ser nombrados árbitros, incluyendo referencia a su experiencia en el campo del arbitraje.
3. Cuando se nombren árbitros de acuerdo al Reglamento, las partes y la autoridad nominadora serán libres de designar personas que no sean Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya. Con el fin de asesorar a las partes y la autoridad nominadora, el Secretario General pondrá a su disposición una lista de personas que se consideran expertas en los temas del litigio en cuestión .

Recusación de Arbitros

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento, todas las circunstancias que puedan dar lugar a . dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará sin dilación tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

1. Cualquier árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas razonables respecto a su imparcialidad o independencia o sino reúne las cualidades acordadas por las partes en su acuerdo de arbitraje.

2. Una parte podrá Únicamente recusar al árbitro nombrado por ella, por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación

Si la parte quiere recusar un árbitro deberá comunicarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los treinta días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en el reglamento.

La recusación se notificará a la otra parte o partes, al árbitro recusado ya los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

1. Si la otra parte o partes no acepta(n) la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:

(a) si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por dicha autoridad;

(b) si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por dicha autoridad;

(c) en todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en el Reglamento, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación

Sustitución de un Arbitro

Caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral:

Se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto. Cuando se trate de un tribunal compuesto por tres o cinco árbitros, la renuncia de cualquiera de los árbitros se dirigirá al tribunal arbitral y no tendrá efecto aménos que el tribunal arbitral determine la existencia de motivos suficientes para aceptar la renuncia; si el tribunal arbitral determina la existencia de dichos motivos, la renuncia tendrá efecto en la fecha fijada por el tribunal arbitral.

En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una, imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro.

Si en un tribunal compuesto por tres o cinco personas, uno de los árbitros cesa su participación en el arbitraje, los otros árbitros tendrán la facultad de continuar el procedimiento de arbitraje, de tomar cualquier decisión o de dictar cualquier providencia o el laudo a pesar de la falta de participación de uno de los árbitros, salvo acuerdo en contrario de las partes. Para determinar si se procederá a la continuación del arbitraje, a tomar cualquier decisión o dictar cualquier providencia o laudo sin la participación de un árbitro, los otros árbitros tomarán en consideración la etapa del procedimiento arbitral, el motivo, llegado el caso, invocado por el árbitro para justificar su falta de participación, y otras cuestiones que éstos consideren pertinentes en las circunstancias del caso. Si los otros árbitros determinan la no continuación del arbitraje . en caso de la falta de

participación de uno de los árbitros, el tribunal arbitral declarará , la vacante y un árbitro sustituto será nombrado de acuerdo al procedimiento previsto; a menos que las partes acuerden un método diferente de nombramiento.

Repetición de las Audiencias en Caso de Sustitución de un Arbitro

En caso de sustitución del árbitro único, se repetirán si fuera necesario, todas las audiencias celebradas con anterioridad, salvo pacto en contrario de las partes. Si se sustituye a cualquier otro árbitro (incluyendo al árbitro presidente), tales audiencias no se repetirán, a menos que las partes lo hayan convenido de otro modo o que el tribunal así lo decida.

Procedimiento Arbitral

Con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes, plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la práctica de la prueba testifical, incluyendo, peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas.

Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte, copia de los cuales deberá ser . depositada en la Oficina Internacional.

La parte que invoque la confidencialidad de cualquier información que desee aportar o que esté obligada a presentar en el arbitraje, incluida aquella procedente de un experto nominado por el tribunal, deberá realizar una solicitud por escrito

dirigida al tribunal, y enviar copia a la otra parte, en la que exprese las razones por las cuales considera que dicha información debe calificarse como confidencial.

El tribunal deberá determinar si la Información merece calificarse como confidencial y si su naturaleza es tal que la ausencia de medidas especiales de protección durante la Información podría causar un serio perjuicio a la parte o partes que invocaron la confidencialidad. Si el tribunal determina que ese es el caso, deberá decidir bajo qué condiciones y a quién podrá revelarse total o parcialmente dicha Información, y notificarlo por escrito a las partes y a la oficina de registro; así mismo deberá exigir que cualquier persona a la cual deba revelársele dicha Información, firme un acuerdo de confidencialidad.

El tribunal también podrá, a instancia de parte o de oficio, nombrar a un asesor como perito con el fin de que, sobre la base de la información confidencial, le informe sobre cuestiones específicas señaladas por el tribunal, sin revelar la información confidencial a la parte que no aportó dicha información como tampoco al tribunal.

Lugar del Arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje será La Haya, Países Bajos. Si las partes acuerdan que el arbitraje haya de celebrarse en otro lugar distinto de La Haya, la Oficina Internacional informará a las partes y al tribunal arbitral, si está en capacidad de prestar los servicios de secretaria y de registro previstos en el Reglamento.

El tribunal arbitral podrá determinar el sitio donde haya de celebrarse el arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

Una vez que haya invitado a las partes a dar su opinión, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Idioma

Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Escrito de demanda

A menos que el escrito de demanda se haya incluido en la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado ya cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia de los documentos mencionados .

El escrito de demanda debe contener el nombre y la dirección de las partes;
una relación de los hechos en que se base la demanda;

Los puntos en litigio entre las partes; Y la materia u objeto de la se demanda.

El demandante deberá acompañara su escrito de demanda todos los documentos en los que se basa o que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Contestación a la Demanda

Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado o cada uno de los demandados, deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

El demandado podrá acompañar a su escrito los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción, fundada a los efectos de una compensación.

Modificaciones de la Demanda o de la Contestación

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral no considere procedente permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el posible perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otra circunstancia. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse o complementarse de manera tal que la demanda modificada o complementada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

Declinatoria de la Competencia del Tribunal Arbitral

El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las cuestiones que versen sobre su propia competencia, incluidas las objeciones relativas a la existencia o validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez de todo instrumento jurídico de] que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos de este artículo, una cláusula compromisoria que forme parte de tal instrumento jurídico y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al Reglamento, se, considerará como un acuerdo independiente de las demás

estipulaciones de ese instrumento. La decisión del tribunal arbitral de que dicho instrumento es nulo no entrañará ipso iure la invalidez de la cláusula compromisoria.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

En general, el tribunal arbitral deberá decidir como cuestión previa las objeciones relativas a su competencia o la determinación motu proprio de su propia jurisdicción. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá a su entera discreción, seguir adelante con las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Otros Escritos

El tribunal arbitral decidirá, una vez que haya invitado a las partes a dar su opinión, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Los Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos no deberán exceder de sesenta días. Pero el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si considera justificada la prórroga.

Periodo de Prueba y Audiencias

Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que fundamente sus acciones o defensa.

El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal ya la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir que las partes presenten documentos u otras pruebas dentro del plazo que éste determine. El tribunal tendrá en cuenta cualquier negativa a presentar dichos documentos o pruebas así como los motivos en que se funde dicha negativa.

El tribunal podrá solicitar las partes que conjuntamente o por separado, provean un documento en el que, el lenguaje común resuman y expliquen los antecedentes de cualquier información científica, técnica o especializada que el tribunal considere necesaria para entender en profundidad los asuntos en litigio.

En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral comunicara a las partes con suficiente antelación, su fecha, hora y lugar de celebración.

Si han de comparecer testigos, cada parte comunicara al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos treinta días antes de la celebración de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que testificaran y el idioma en que lo harán.

La Oficina Internacional se encargará, en consulta con las partes, de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, el tribunal lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal ya la Oficina Internacional, por lo menos treinta días antes de la celebración de la audiencia, o dentro de otro plazo anterior fijado por el tribunal.

Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir la retirada de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes, la forma en que ha de interrogarse a los testigos; ellos podrán también presentar sus

declaraciones por escrito y firmadas. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

Medidas Provisionales de Protección

A menos que las partes lo hayan convenido de otro modo, el tribunal arbitral podrá, a petición de cualquiera de las partes y habiendo obtenido la opinión de todas ellas, tomar todas las medidas provisionales, incluyendo decisiones interlocutorias en relación con el asunto en litigio, que considere necesarias para la protección de los derechos de cualquiera de las partes o para impedir, dentro del ámbito del asunto en litigio, un serio perjuicio al medio ambiente.

Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir las garantías necesarias para asegurar dichas medidas.

La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

Peritos

El tribunal arbitral habiendo obtenido la opinión de todas las partes, podrá nombrar sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las materias atribuidas al perito, fijadas por el tribunal arbitral.

Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o mercancías necesarias que aquél pueda pedirles, con sujeción a lo dispuesto. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación de documentos requeridos se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal transmitirá una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

Después de la entrega del dictamen ya solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los asuntos controvertidos.

El Secretario General aportará una lista indicativa de personas consideradas expertas en los asuntos científicos o técnicos que puedan ser relevantes para el ámbito de aplicación del Reglamento.

Rebeldía o Falta de Presentación de Documentos

Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su escrito de demanda sin invocar causa suficiente que justifique la falta de presentación, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su escrito de contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

Si una de las partes, debidamente convocada Con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá continuar con el arbitraje.

Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá sacar las conclusiones apropiadas de dicha conducta y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Cierre de las Audiencias

El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que practicarlos testigos que presentar o exposiciones que hacer y, de no haberlos, podrá declarar . cerradas las audiencias y si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidirá de oficio o a instancia de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

Renuncia del Reglamento

Se considerará que la parte que, consciente de la inobservancia de alguna disposición o requisito del Reglamento, siga adelante con el arbitraje sin expresar con prontitud su objeción, a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar .

LAUDO

Decisiones

Cuando haya tres o cinco árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo.

Forma y efectos del laudo

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y vinculante para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, salvo que las partes hayan pactado la ausencia de motivación.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres o cinco árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Las opiniones separadas o discrepantes, si las hubiera, deberán constar por escrito y estar suscritas por el árbitro o árbitros discrepantes.
6. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de todas las partes.
7. La Oficina Internacional transmitirá a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.

Ley aplicable

Para resolver el litigio, el tribunal arbitral deberá aplicar el derecho o las normas de derecho designadas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Cuando las partes no hayan hecho dicha designación, el tribunal aplicará el derecho nacional o internacional y las normas de derecho que considere apropiadas.

Esta disposición no excluye la capacidad del tribunal arbitral de decidir el caso ex aequo et bono, si las partes expresamente así lo acuerdan.

Transacción u otros Motivos de Conclusión del Procedimiento

Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, con posterioridad a la obtención de la opinión de las partes al respecto, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

La Oficina Internacional comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por; las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento.

Interpretación del Laudo

Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, previa notificación a la otra parte o partes, una interpretación del laudo, será dada por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo.

Rectificación del Laudo

Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, previa notificación a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar de oficio dichas correcciones.

Laudo Adicional

Dentro de los sesenta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, previa notificación a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo. .

Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Costas

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje.

El término "costas" comprende :

- (a) los honorarios del tribunal arbitral;
- (b) los gastos de viaje y las demás expensas razonables incurridos por los árbitros;
- (c) los costos del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- (d) los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- (e) cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General y de la Oficina Internacional.

Los honorarios del tribunal arbitral ascenderán a un monto razonable, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros, la cantidad en litigio, y otras circunstancias pertinentes del caso.

Cuando una de las partes lo requiera, el tribunal arbitral fijará sus honorarios previa consulta realizada al Secretario General.

Cada parte deberá asumir sus propias costas de arbitraje. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si lo considera oportuno, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la rectificación de su laudo.

Depósito de las Costas

Una vez iniciado el arbitraje, la Oficina Internacional podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en el Reglamento. Todas las cantidades depositadas por las partes se abonarán a la oficina Internacional y serán utilizadas por ésta para cubrir dichas costas, incluyendo los honorarios de los árbitros, el Secretario General y la Oficina Internacional.

Deberá abonarse a la Oficina Internacional una garantía de los costos de las medidas provisionales, la cual será desembolsada por ésta por orden del tribunal. En el curso de las actuaciones, la Oficina Internacional podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Si transcurridos sesenta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago correspondiente. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, la Oficina Internacional entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

3. JURISPRUDENCIA Y ARBITRAJE INTERNACIONAL EN EL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL

Ha existido conflictos ambientales internacionales cuya solución fue voluntariamente remitida por los Estados involucrados a la jurisdicción internacional o a comisiones de arbitraje creadas ad hoc. En ambas instancias, sus sentencias y/u opiniones han tenido el particular valor de trascender los asuntos de su estricta incumbencia y, de esta manera, enriquecer el Derecho ambiental internacional. Esto ha podido ocurrir por varios caminos: uno, porque en ellas se ha interpretado y aplicado desde una óptica ambiental algunos principios y costumbres preexistentes del Derecho internacional general; otro, porque han servido de primer paso hacia la formación de nuevos principios y costumbres de ese mismo derecho; y todavía uno más, porque las decisiones pertinentes han servido de marco de referencia y fundamento a otras decisiones de contenido netamente ambiental, o, inclusive, porque cierto de los criterios que sustentaron las sentencias u opiniones en cuestión han resultado ulteriormente reconocidos por los Estados mediante su incorporación formal en varios acuerdos internacionales. Estos son algunos ejemplos de los casos ambientales más representativos sometidos a arbitraje internacional.

3.1 CASO CONOCIDO POR LA CORTE PERMANENTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

3.1.1 Los ensayos nucleares franceses en el Pacífico Sur- Australia y Nueva Zelanda - Francia, 1973. Desde 1966 a 1972 Francia realizó pruebas nucleares en la atmósfera en sus territorios situados en el Pacífico Sur, principalmente en el atolón de Mururoa, perteneciente a la polinesia francesa. Mientras se realizaban las pruebas nucleares, Francia estableció "zonas prohibidas" a las aeronaves y

"zonas peligrosas" para la navegación aérea y marítima, con el fin que los aviones y buques no se aproximaran al lugar donde se realizaban los experimentos.

Los estudios técnicos han demostrado que las pruebas nucleares realizadas en la atmósfera esparcen y liberan por todo el mundo cantidades variables y medibles de sustancias radioactivas. Australia, cuyo territorio continental se encuentra a unos seis mil Km., de donde se realizaban las pruebas nucleares francesas consideró que eran la causa de la presencia de materias radioactivas en territorio australiano. Lo mismo hizo Nueva Zelanda que se encuentra a una considerable distancia del lugar. Francia sostuvo que los elementos radioactivos resultado de sus experimentos eran mínimos y no constituían ningún peligro para los habitantes de Australia y Nueva Zelanda. Sin embargo, estos dos Estados considerando que las pruebas nucleares realizadas por Francia eran contrarias al Derecho Internacional, presentaron en 1973 sendas demandas contra Francia ante el Tribunal Internacional de Justicia. Aunque Francia no compareció ante el Tribunal, éste dictó dos sentencias sobre estos asuntos el 20-12-74. Ambas sentencias, con las variantes específicas derivadas de la diversidad de los demandantes, tienen la misma motivación y llegan al mismo fallo.

Se producen declaraciones autorizadas en nombre del Gobierno francés referentes a sus intenciones respecto a sus futuros experimentos nucleares en el Pacífico Sur. Dichas declaraciones son sometidas a la consideración de la Corte. El 8-6-74, poco antes del inicio de las pruebas programadas para 1974.

El Journal Officiel de 8-6-74 publica el decreto por el que vuelven a ponerse en vigor las medidas de seguridad de la zona de experimentación nuclear en el Pacífico Sur. La Presidencia de la República precisa con este motivo, que en atención al estadio alcanzado en el cumplimiento de su programa de defensa en medios nucleares, Francia estará en condiciones de pasar a la fase de explosiones subterráneas tan pronto como haya concluido la serie de experimentos previstos para este verano.

El Attorney-General de Nueva Zelanda, indicó que el 10-6-74, la Embajada de Francia en Wellington había dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de Nueva Zelanda una nota de la que leyó la siguiente:

"Francia, en atención al estadio alcanzado en el cumplimiento de su programa de defensa en medios nucleares, estará en condiciones de pasar a la fase de explosiones subterráneas tan pronto como haya concluido la serie de experimentos prevista para este verano. De este modo, las pruebas atmosféricas que se efectuarán serán normalmente las últimas de este tipo".³⁶

La declaración del Presidente de la República de 25-7-74:

Sobre el tema de las pruebas nucleares, ustedes conocen que el Primer Ministro se pronunció públicamente en la Asamblea Nacional en su discurso de presentación del programa del Gobierno. Señaló que los experimentos nucleares franceses proseguirían. Yo mismo puntalicé que ésta sería la última serie de experimentos atmosféricos y, por lo tanto, los miembros del Gobierno estaban plenamente informados de nuestras intenciones al respecto...³⁷

Se producen tres declaraciones más siendo la última la del 11-10-74, todas ellas con el mismo contenido es decir con la intención de no continuar con los experimentos atmosféricos.

Sentencia

Louis Henkin

Es lamentable que el Gobierno francés haya desistido de aparecer con la finalidad de aportar sus argumentos en las materias que surgen en la primera fase de los procedimientos, la Corte así no ha podido tener la asistencia de tales argumentaciones o de cualquier evidencia alegada para sustentarlos. La Corte sin embargo tiene que proceder y alcanzar una conclusión, y al hacerlo no sólo tiene

³⁶ JOURNAL OFFICE DEL 8-6-74. Tomado de www.google.com

que tener en cuenta la evidencia presentada ante ella cuyos argumentos presentados por la Demandante sino también toda la documentación y otra evidencia que pueda ser relevante. Debe sobre esta base cerciorarse primero que no existe ningún impedimento para el ejercicio de su función judicial, y segundo, que no existe tal impedimento, y que la Demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

El presente caso se refiere a una disputa entre el Gobierno de Australia y el Gobierno Francés concerniente al mantenimiento de las pruebas nucleares atmosféricas, por el gobierno antes mencionado en el Océano Pacífico Sur. Como en la presente fase de los procedimientos la Corte sólo tiene que tratar cuestiones preliminares. Es apropiado resaltar que este acercamiento a una fase de este tipo debe ser, como se ha expresado en los casos de jurisdicción de Pesquerías, como sigue: "la cuestión siendo así limitada a la Corte evitará no sólo las expresiones de opinión en materia sustancial, sino también cualquier pronunciamiento que pueda prejuzgar o parecer que prejuzga cualquier decisión eventual sobre los hechos. Es importante dar un resumen de los principales hechos concernientes al caso.

Como el Comité Científico de las Naciones Unidas en relación a los efectos de la reacción atómica ha establecido en sus informes sucesivos a la Asamblea General de las pruebas de los aparatos nucleares en la atmósfera, y la consecuente dispersión en grados variados en todo el mundo de cantidades considerables de material radioactivo. Se ha afirmado por Australia, que las pruebas atmosféricas francesas han ocasionado que algún polvo radioactivo de este tipo se haya depositado en territorio australiano; Francia ha mantenido en particular que la materia radioactiva producida por estas pruebas ha sido tan infinitesimal que puede ser vista como insignificante, y que tal polvo radioactivo en el territorio australiano no constituye un peligro para la salud de la población australiana. Estos puntos en discusión son materias que claramente van a los méritos de este caso, la Corte debe por lo tanto evitar, por razones dadas anteriormente, de

³⁷ Ibid

expresar cualquier opinión acerca de ellos.

Anunciando que la serie de pruebas atmosféricas en 1974 pueden ser la última, el Gobierno Francés da a conocer al mundo en su totalidad incluyendo a la Demandante, su intención efectiva de terminar éstas pruebas. Se debe asumir que otros Estados pueden tener en cuenta esas afirmaciones y confiar en que sean efectivas. La validez de esas afirmaciones y sus consecuencias legales pueden ser consideradas dentro de un marco general de la seguridad de las relaciones internacionales y la confianza que deben existir en las relaciones entre Estados. Es de la actual sustancia de esas afirmaciones y de las circunstancias que atendieron a su formulación, que las implicancias legales de un acto unilateral deben ser reducidas. El objeto de estas afirmaciones son claras y ellas fueron dirigidas a la comunidad internacional en su totalidad, y la Corte mantiene que ella constituye un compromiso que posee efecto legal.

La Corte considera que el Presidente de la República decidiendo sobre el cese efectivo de las pruebas atmosféricas, ha dado una promesa a la comunidad internacional cuyas palabras le han sido dirigidas. Es verdad que el Gobierno Francés ha mantenido insistentemente que por ejemplo, en la nota fechada el 23 de febrero de 1973 del Embajador Francés en Canberra al Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Australia, que "tiene la convicción que las pruebas nucleares no han violado ninguna regla de derecho internacional", "ni Francia reconoce que ha sido obligada por alguna regla de derecho internacional, a terminar con los experimentos", pero esto no afecta las consecuencias legales de las afirmaciones anteriormente examinadas. La Corte encuentra que la promesa unilateral resultante de estas declaraciones no puede ser interpretada como que ha sido hecha de una manera implícita por un poder arbitrario o de reconsideración. La Corte encuentra además que el Gobierno Francés ha prometido una obligación de naturaleza precisa, el límite de la cual debe ser entendida de acuerdo con los términos actuales como han sido públicamente expresados.

Así la Corte encara una situación en la cual el objetivo de la Demandante ha sido en efecto cumplido, porque la Corte encuentra que Francia ha cumplido o ha terminado su obligación de no realizar más pruebas nucleares en la atmósfera del Pacífico Sur.

La Corte encuentra que ninguna cuestión de daños aparece en este caso, ya que ningún reclamo de ese tipo ha sido establecido por la Demandante ni antes ni o durante los procedimientos, el objetivo original de la Demandante ha sido buscar la protección "contra cualquier prueba atmosférica".

Podría argüirse que aunque Francia ha cumplido con tal obligación, por una declaración unilateral de no llevar a cabo pruebas atmosféricas en el Pacífico Sur, una sentencia de la Corte en esta materia podría ser de valor, porque si la sentencia confirma el valor de las peticiones de la Demandante, podría reforzar su petición, afirmando la obligación del Demandado. Sin embargo, la Corte habiendo encontrado que el Demandado ha asumido la obligación con una conducta referida a la cesación definitiva de las pruebas nucleares no se requiere ninguna acción judicial posterior. La Demandante repetidamente ha buscado de la Demandada una seguridad que las pruebas cesarían, a los que la demanda por propia iniciativa ha hecho una serie de afirmaciones al efecto que iban a cesar. La Corte concluye que, la controversia habiendo desaparecido, la petición hecha por Australia no tiene ningún objeto. Es decir que cualquier hecho posterior no tendría razón de ser.

Por esas razones, LA CORTE, por nueve votos contra seis, encuentra que la demanda de Australia no tiene ningún objeto y que la Corte no está llamada a dictar una decisión al respecto.

3.2 CASO CONOCIDO POR TRIBUNALES INTERNACIONALES

3.2.1 La salinización del Río Colorado- México - EEUU 1973. La comisión

Internacional de Límites y Aguas creada en 1944 para resolver los problemas a que se refiere su nombre que se presenten entre los Estados Unidos y México resolvió un conflicto relativo a la calidad del agua que corría de los Estados Unidos hacia México. Como el Tratado original había fijado los caudales que los Estados Unidos debían dejar correr pero no su calidad, este país de aguas arriba comenzó a entregar aguas que había usado para su propio riego, lo que lo salinizó a tal punto que no servían para un nuevo riego y contaminaron con sales las tierras de Valle de Mexicali.

Ante el reclamo de México, la Comisión acordó limitar el nivel de salinidad del agua que debía entregar los Estados Unidos y que este país otorgaría asistencia financiera para rehabilitar los regados dañados (Minuta 242 del 30 /08/73).

ASPECTOS LEGALES EN EL CONTROL DEL RÍO COLORADO³⁸

En 1922, seis Estados de la Unión Americana (de un total de siete que forman la Cuenca) firman lo que se conoce como el Colorado River Compact de Santa Fe, primer documento oficial Norteamericano que asignó el agua del río Colorado entre las cuencas alta y baja (excluyendo a México en el acuerdo) un volumen de 18,502 millones de metros cúbicos (Mmc), aceptándose este volumen como el escurrimiento base anual, asignando 9,251 Mmc para cada una de las partes de la cuenca.

Trece años después, en 1935, la presa Hoover empezó a almacenar agua en el lago Mead, modificando significativamente el hábitat (flora y fauna) de toda la región. El área que mas resintió este impacto fue la región deltaica, pues el escurrimiento virgen del río había desaparecido. El tratado estipula en el artículo # 10, que en condiciones normales de flujo del Río Colorado, México recibiría un suministro de agua anual garantizado de 1'850 millones, 234 mil metros cúbicos.

³⁸ LÓPEZ ZAMORA, Emilio. El agua, la tierra, los hombres de México. American Journal of International Law. Vol 33. 1977. p. 30

Una segunda opción de entrega, es la que se refiere a que en situaciones de emergencia de operación de las presas, el gobierno norteamericano derivaría agua adicional a lo normal, hasta un volumen anual de 2,096 Millones, 936 mil metros cúbicos.

Una tercera opción de asignación se presentaría cuando en caso de sequía extrema o un accidente grave en el sistema de hidráulica del río, podrían hacer que se redujera el suministro de agua a México a un nivel inferior del mencionado. En esta situación, la reducción en los abastecimientos de agua a México equivaldría, en proporción, a la misma reducción del consumo registrado en EUA (Sepúlveda, 1978). A la fecha no se ha cumplido ninguna de las opciones de entrega mencionadas.

De la primera opción de asignación, México solo ha recibido un volumen de agua del Río Colorado de 1,670 Mmc, en lugar de los 1,850 Mmc que se mencionan en el Tratado, ya que la diferencia (180 Mmc) es agua que proviene del sistema de desecho del Distrito de Riego de Yuma y de la reservación india de los Bard en el sur de Arizona, que no corresponde a las aguas del Colorado, pues ya fueron utilizadas, perdiendo su valor original.

Se ha establecido que aun y cuando en el tratado no se especifica con claridad cual debe ser el origen de las aguas derivadas a México, se ha llegado a concluir que el agua entregada a México y derivada en el Lindero Sur, por sus condiciones de alta salinidad y contaminación, de ninguna manera puede ser considerada como agua apta para uso y consumo humano, para consumo de los animales o para utilizarse en la agricultura. Por tal motivo, esta agua no es posible considerarla como parte del Tratado Internacional.

En relación a los volúmenes excedentes, el gobierno norteamericano, a pesar de haber establecido en el propio Tratado, de entregar el volumen en exceso estipulado, ha entregado volúmenes que han afectado adversamente a México,

destruyendo tierras de primera calidad e imposibilitando el uso correcto del sistema de riego. En la primera gran avenida de los últimos veinte años, las aguas incontroladas del Colorado arrastraron más de mil hectáreas de terreno agrícola, que en ese momento estaban en explotación. “El Excedente del Río Colorado de 1979-1981). El Colegio de la Frontera Norte. En el periodo de excedencia (1983-1987), México recibió un volumen total equivalente a 55 años de entregas normales, inundando 20 mil hectáreas en la parte sur del Valle. El tratado de 1944 no hace referencia a la calidad del agua que debe suministrarse a México, razón por la cual fue necesario llegar a una negociación entre los dos gobiernos, a fin de firmar un adendum al Tratado que modificara y reglamentara esta situación adversa para México.

En 1948, los Estados de la cuenca alta firmaron un documento conocido como: “El Upper Colorado River Basin Compact”. Este acuerdo distribuía a cada uno de los usuarios de la cuenca, los 18,500 millones de mc previamente asignados a los diversos Estados de la cuenca. Sin embargo, los Estados de la cuenca baja nunca pudieron ponerse de acuerdo sobre la división de sus propios 9,250 Mmc, principalmente Arizona y California. Por tanto, en 1964, la Suprema Corte de EUA decidió resolver el asunto formulando un decreto que estipulaba los siguientes derechos de agua: California con 5,427.4 Mmc; Nevada con 370 mil metros cúbicos, y Arizona con 3,453.8 millones de metros cúbicos. En esta asignación el volumen de México se resolvió por separado.

Durante los años cincuentas hubo “exceso” de agua en el Río Colorado, razón por la cual México recibió aproximadamente 4,900 millones de mc al año, es decir, 3084 Mmc más de la cantidad garantizada oficialmente. La salinidad del agua que entró a México durante ese período estaba en el rango de las 880 ppm, lo cual no representa ningún problema para su aprovechamiento. Sin embargo, en junio de 1961, el sistema de riego de los Valles de Wellton y Mohawk, parte del Proyecto de desarrollo económico del Gila, diseñado por el US Bureau of Reclamation, en el sureste de Arizona, comenzó a operar un sistema de bombeo, a manera de

drenaje vertical, que mediante un sistema de canales descargaban aguas fósiles, altamente salinas, en el cauce directo del Río Colorado, abajo de la presa Imperial. Puesto que gran parte del agua de drenaje era producto del acumulamiento de sales durante muchos años, el agua fósil tenía una salinidad inicial de aproximadamente 6 000 mg/l (Oyarzábal-Tamargo y Young, 1978). Aunado con esta situación, en esta época empezó el almacenamiento del agua en el lago Powell, de la presa Glenn Canyon, lo que provocó un menor flujo de agua dentro de la cuenca baja y la reducción del abastecimiento a México al límite previsto por el tratado. El resultado fue que la salinidad de las aguas suministradas a México se elevaron considerablemente desde 1961, hasta agosto de 1977.

Como consecuencia de esto último, dejaron de cultivarse grandes extensiones de tierra en el Valle de Mexicali. Oyarzábal y Young, (1978) calcularon pérdidas económicas en la agricultura como resultado de los incrementos en la salinidad. Según este trabajo, se predijo que el ingreso neto agregado en el valle de Mexicali caería de aproximadamente 1,000 millones de pesos (precios de 1975), con una salinidad de 600 mg/l, a casi 500 millones de pesos con una salinidad de mas de tres veces (2 000 mg/l).

Después de once años de protestas, fue posible llegar a la firma de un acuerdo, donde se incluía un paquete de acuerdos y proyectos de ingeniería. Los EUA acordaron reducir los impactos de los flujos salinos extendiendo el canal de drenaje hasta más allá de la toma del canal de riego del Álamo. La culminación de las negociaciones en ese momento fue la incorporación de la Minuta 242 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas.

Una de las medidas principales de este acuerdo, fue que la salinidad promedio anual del agua suministrada por EUA a México no excediera de 121 mg/l (+_30 mg/l) por arriba de la salinidad del agua suministrada en la presa Imperial. Con esto, la calidad del agua suministrada a México está ahora directamente

relacionada con la calidad del agua de la última derivada principal de riego de EUA. El gobierno norteamericano se comprometió a construir una planta desaladora con el propósito de garantizar a México que nunca más en el futuro se presentara este tipo de problemas. La planta desaladora fue iniciada su construcción en 1974 y terminada 15 años después, con un costo de 500 millones de dólares y la operación potencial de 8,400 membranas de osmosis inversa. Hasta la fecha, esta planta no ha funcionado, debido a que no se ha recibido la autorización del Bureau de Reclamación, pues considera el gobierno norteamericano que la salinidad de las aguas derivadas a México no es muy dañina, y porque además la tecnología de osmosis inversa es obsoleta y costosa. Este hecho ha tenido pocas consecuencias para México, puesto que durante la segunda mitad de los setenta y la primera parte de los ochenta hubo una tendencia natural hacia el aumento de los flujos en el Colorado y la disminución promedio de los niveles de salinidad.

El período comprendido entre 1981 y 1985, se caracterizó por flujos del río más altos que el promedio de los últimos 25 años, por lo que el agua en exceso (aproximadamente 90 mil millones de metros cúbicos) que fue descargada en México, en su mayor parte, no fue utilizada en la agricultura, sin embargo, se reportan beneficios en la captura de especies marinas del alto Golfo de California. En ambos lados de la frontera, el principal uso es el agrícola, tanto en la cuenca alta como en la baja. En esta última, las exportaciones inter-cuenca (básicamente a California y después hacia Arizona) representan un componente importante. Muchas de estas exportaciones también se aplican para la agricultura de riego.

Las presas del Río Colorado han tenido un fuerte impacto en la estabilización, tanto de los niveles de flujo, como en la salinidad del sistema. Esta presa empezó a recoger agua del río a fines de 1961 y su impacto en la reducción de la variación de salinidad es evidente.

El control que ejerce la presa Glenn Canyon desde mediados de los sesenta es

evidente a partir de los datos de Lee's Ferry. En 1941, al principio de las series de datos, la presa Hoover ya estaba en operación. Sin embargo, esta instalación no pudo controlar el flujo del Río Colorado, hasta que se concluyó la presa Glen Canyon a principios de los sesenta.

El aumento es muy obvio en la cuenca baja donde, durante las décadas de 1960 y 1970, por ejemplo, la salinidad aumentó de casi 700 mg/l, aguas debajo de la presa Hoover, hasta cerca de 900 mg/l en la Presa Imperial, pero más de 1,100 mg/l en el lado Mexicano.

Desde 1987, la presencia de flujos más bajos del río ha significado que los niveles de salinidad hubieran aumentando una vez más. Las proyecciones para el futuro sugieren que para el año 2010, la salinidad puede exceder la "norma" de los 879 mg/l establecidos como máximos para la presa Imperial (USDI, 1989). Debe notarse, sin embargo, que dependiendo de las tendencias actuales en las condiciones hidrológicas, los niveles de salinidad futuros podrían ser tan grandes como 300 mg/l por encima del nivel de "proyección media" .

Los sulfatos conforman el componente mayor por peso de los sólidos totales disueltos, y siguen en importancia el carbonato, el sodio y calcio. La estación, conocida como Lindero Sur en San Luis, Sonora, se localiza 27 km aguas abajo de la presa Morelos, es un marco de referencia que no es promediado en los cálculos de salinización natural que se ha establecido por los técnicos norteamericanos.

En San Luis, Sonora, aunque el agua entregada forma parte del Tratado Internacional, el agua que se deriva no proviene del Río Colorado, sino que es producto de las aguas de drenaje agrícola y urbano de la ciudad y Distrito de Riego de Yuma, Arizona, la calidad del agua en este punto es mucho más pobre que el agua del Colorado, pero con fines legales forma parte de las aguas del Tratado.

En 1972, la descarga anual de aproximadamente 11,100 millones de mc en Lee's Ferry había disminuido a 1,600 millones de mc en la presa Morelos y a sólo 125 mil mc en la frontera con México. Los sólidos disueltos totales se duplicaron entre Lee's Ferry y la presa Morelos y aumentaron más de 300% entre la última estación y San Luis. Los datos muestran que, mientras la salinidad aumenta aguas abajo en el Río Colorado, las concentraciones de cloro demostraron el cambio proporcional más grande, en especial entre la presa Morelos y San Luis, Sonora.

RESULTADOS

Los impactos económicos de los elevados niveles de salinidad en el sistema Colorado se han mostrado ya para el Valle de Mexicali, que tal parece fue el único usuario que sufrió las consecuencias del aumento de la salinidad del Colorado, ya que esta elevación se presentó solo en territorio Mexicano.

Diversos académicos han investigado la salinidad desde la perspectiva económica en el sector norteamericano de la cuenca. En la cuenca baja, aunque las corrientes pico de salinidad están alcanzando niveles críticos para algunos cultivos que son sensibles a las sales, el agua sigue siendo adecuada para la mayor parte de los cultivos de riego (USDI, 1989), pero innegablemente, este criterio se basa en condiciones óptimas de manejo de suelo y agua, donde el drenaje parcelario artificial, es esencial.

Cualquier aumento en la salinidad tiene implicaciones en los costos para los usuarios de las aguas agrícolas, industrial y doméstica. A mediados de la década de 1970, un estudio realizado por el Bureau of Reclamation de EUA, estimó que los daños anuales a la cuenca baja por cada 1 mg/l de aumento en la salinidad en la presa Imperial eran de \$343,000.00 dólares de EUA (1976), equivalentes a \$610,200 dólares de 1986.³⁹

39

IMPACTOS DEL EMBALSE EN LA SALINIDAD

Diversas fuentes contribuyen a la salinidad en el Río Colorado. Algunas son naturales, por ejemplo, cuando se acumulan las sales, a medida que el agua pasa a través de áreas que tienen geológicamente altas concentraciones de minerales. Otras fuentes son antropogénicas, como la concentración de sales que resulta del riego intensivo.

Los embalses han tenido un fuerte impacto en la variación temporal de la salinidad del Río Colorado. A través de diversos procesos, estos embalses también pueden modificar las cantidades de sólidos disueltos totales que se encuentran presentes en el agua.

La sedimentación influye tanto en la salinidad total, como en su composición iónica, puesto que las partículas de sedimentación pueden seguir “soltando” sales e intercambiando iones (USDI, 1989). Mientras que la precipitación de calcita en los embalses tenderá a reducir la salinidad, otros factores la incrementarán. Aquellos inundan grandes áreas de tierra que antes eran secas, lo que al hacerlo, disuelven los minerales que están presentes en los suelos. A medida que los embalses envejecen, los depósitos de minerales tienden a ser cubiertos por la sedimentación del embalse, reduciendo así las velocidades de desalojo de los iones dentro del agua que lo cubre. Los datos del lago Mead sugieren que durante los últimos 30 años, de hecho ha ocurrido una reducción sustancial en la velocidad de disolución del yeso en la cuenca de este embalse (Paulson y Baker, 1983). Un proceso adicional que tiende a incrementar la salinidad de los embalses es la evaporación. La velocidad a la que se pierde el agua por medio de este proceso está influenciada por una gama de factores climáticos, pero también por la temperatura superficial del embalse. Aun cuando otros factores sean iguales, un embalse más caliente evaporará más agua que uno más frío.⁴⁰

La reducción de la energía de calor de advección que entra en el embalse aguas abajo tenderá a reducir las temperaturas del agua en este sistema y, a su vez, a reducir las tasas de evaporación. En los meses de invierno, el río está casi 40C más caliente de lo que estaba antes. El resultado neto de este cambio ha sido una disminución en la energía de calor de advección anual hacia adentro del lago Mead a través del Río Colorado. La segunda forma en que las presas pueden influir en las tasas de evaporación se relaciona con la posición del desagüe de la presa misma. Las presas con descargas epilimnéticas tienden a disipar el calor porque están desalojando las aguas superficiales más calientes. Por el contrario, las presas con desagües hipolimnéticos tienden a almacenar el calor porque están desalojando las aguas más frías, “atrapando” así las aguas epilimnéticas más calientes en el embalse. La presa Hoover se opera con descargas hipolimnéticas.

COMENTARIOS FINALES

El agua del Río Colorado es un recurso de usos múltiples y su manejo y aprovechamiento debe tomarse en cuenta, aunque algunos de sus usuarios estén en conflicto entre sí. En el pasado, la preocupación por la salinidad se centró en la calidad del agua. Aunque las descargas más altas del río en años recientes han significado menores niveles de salinidad, es probable que este problema vuelva a ser motivo de preocupación, a medida que la cuenca esté sujeta a condiciones más secas y sobreasignación de volúmenes. Aunque los tratados actuales entre México y los EUA no definen con precisión la calidad del agua para México, es conveniente que el gobierno norteamericano preste atención a las acciones que algunos fraccionadores de California y Nevada, están realizando en base a los derechos de riego agrícola del sur de California y Arizona, para transferir esos derechos a regiones mas al norte, lo que habrá de impactar en el proceso de dilución de las aguas que se envían a México.⁴¹

⁴⁰ SEPÚLVEDA, C. “Instituciones para la solución de problemas de aguas de superficie entre México y los Estados Unidos”. *Natural Resources Journal*. 1978. pp.131-138.

⁴¹ TRAVA, M. J. *Los Excedentes del Río Colorado 1979-1981*. El Colegio de la Frontera Norte. Baja California: Mexicali. 1986. p. 25.

Deberá revisarse cuidadosamente la observancia del Acta # 242, que lejos de mantener la paz y concordia, se vislumbra como una bomba de tiempo que amenaza la tranquilidad de todos los usuarios de la zona sur del Delta del Colorado, ya no sólo los del lado Mexicano.

A pesar de haberse llegado a la firma del Acta 242, que trata de resolver el problema de la calidad del agua del Río Colorado, el problema esta latente, ya que la medida que se establece es muy ambigua, representando para México un enorme peligro de que en el futuro no se disponga de agua de buena calidad, pues el único control de calidad condiciona la calidad del agua para México en forma referenciada, es decir, el agua para México será 121 ± 30 ppm respecto del agua entregada a la presa Imperial, 38 km aguas arriba de la presa Morelos. En un momento dado, el agua que se entregue al Valle de Imperial, California, puede ser con una concentración de sales muy alta, y perjudicar a México.⁴²

Una de las medidas de protesta que ordeno el Presidente de México Luis Echeverría, fue el ordenar que se rechazaran las aguas salobres, como parte del Tratado de Aguas y se tiraran al mar, sustituyendo en su lugar agua que se obtendría de una batería de pozos que se construyera en la Mesa Arenosa de San Luis Sonora, de vecindad inmediata con el Estado de Arizona, situación que protesto el gobierno norteamericano, ya que no existe entre ambos países un Tratado Internacional de Aguas Subterráneas. La negociación culmino en la firma del acta # 242, en agosto de 1973.

3.3 LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

El laudo del Lagos Lanós- España - Francia 1957. El gobierno de España se opuso simple y llanamente a que el de Francia desviase aguas del lago Lanós para generar energía y luego lo restituyese aguas abajo el río Carol que lleva el agua del lago aludido hacia España.

⁴² OYARZBAL y YOUNG. International external diseconomies: the Colorado River salinity problem

El laudo arbitral (16/11/57), rechazó la demanda fundándose en que España no había invocado que el desvío le causaría perjuicio alguno, pero afirmó el derecho del Estado expuesto a las consecuencias de las obras a obtener la información previa sobre los proyectos que juzgue necesaria.

Por medio de un compromiso arbitral firmado en Madrid el 19 de noviembre de 1956, los gobiernos francés y español convinieron en someter a un tribunal de arbitraje la interpretación del tratado de Bayonne del 26 de mayo de 1886 y de su acta adicional de la misma fecha en lo concerniente a la utilización de las aguas del Lago Lanoux.⁴³

El lago Lanoux está situado en la parte sur de los Pirineos en territorio de la República francesa, sus aguas corren por el afluente de fontuive que constituye uno de los nacimientos del río Carol. Éste, después de haber recorrido aproximadamente 25 km contados a partir del Lago Lanoux sobre el territorio francés, atraviesa en Puigcerda la frontera española y continúa su curso en territorio español alrededor de 6 km antes de unirse al cauce del Segre, el cual termina por desembocar en el Ebro antes de penetrar en España, las aguas del Carol alimentan al canal de Puigcerda, el cual pertenece a esta ciudad española a título de propiedad privada.⁴⁴

El gobierno español solicitaba a título principal que el tribunal declarará que el gobierno francés no tenía derecho de ejecutar los trabajos de utilización de las aguas del Lago Lanoux, de acuerdo a lo previsto por el proyecto hidroeléctrico francés, más que bajo condición de un acuerdo previo entre ambos países.⁴⁵

in Mexico. Natural Resources Journal. Colorado, 1978. pp. 77-88.

⁴³ Acuerdo de arbitraje en RSA, Vol XII, Nations Unies. pp. 286 y 287

⁴⁴ RSA, Vol. XII. pp. 287 y 288. Tribunal compuesto por parte del gobierno francés por Plinio Bolla y Paul Reuter, por parte del gobierno español por Fernando de Visscher y por Antonio de Luna como presidente del tribunal se designó a Sture Petren, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje.

⁴⁵

Por su parte el gobierno francés argumentó que las modificaciones resultantes de la ejecución de su proyecto hidroeléctrico se referían únicamente a una pequeña porción del curso del Carol, situada en territorio francés al no modificar en forma alguna el régimen establecido por el tratado de Bayonne, el gobierno francés concluía que el mencionado proyecto no infringía en absoluto los derechos reconocidos a España, afirmando además que en el caso en cuestión no había lugar a un acuerdo previo a la realización de los trabajos proyectados.

El laudo arbitral del 16 de noviembre de 1957, será desfavorable para España pues el tribunal opinó que el proyecto de utilización de las aguas del Lago Lanoux no violaba ninguna disposición del tratado de Bayonne del 26 de mayo de 1886 ni el acta adicional de la misma fecha.

Considerando el numeral seis (06) del fallo arbitral, el tribunal había dictaminado que el Estado no tenía razón en su argumentación, en virtud de que se había demostrado que el volumen de las aguas en su paso por la frontera, no sufría en ningún momento disminución alguna y que incluso podría beneficiarse de un aumento.

Sin embargo, dice el tribunal que la conclusión anterior habría podido ser atacada de varias maneras: se habría podido sostener que los trabajos tendrían por consecuencia una contaminación definitiva de las aguas del Carol o que las aguas tendrían una composición química a una temperatura, o ha alguna característica que pudiese ocasionar perjuicio a los intereses españoles. España habría entonces podido pretender que se había ocasionado una lesión contrariamente al acta adicional, a sus derechos. Ni el expediente ni los debates de este caso revelan traza alguna de un alegato de tal naturaleza. Este es un precedente internacional donde se encuentra un claro pasaje de reconocimiento de la aplicación de un principio de responsabilidad objetiva (Strict Liability).

TABLA DE SIGLAS

| | |
|--------|--|
| CCNU: | Comision de Composición de Naciones Unidas |
| CFC: | Cloro – Fluor – Carbono |
| CIAT: | Centro Internacional de la Agricultura Tropical |
| CID: | Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo |
| C.N: | Constitución Nacional |
| CPA: | Corte Permanente de Arbitraje |
| CPC: | Código de Procedimiento Civil |
| ERFEN: | Estudio Regional del Fenómeno del Niño |
| IAT: | Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global |
| Km: | Kilómetros |
| Mg/L: | Miligramos por Litro |
| MmC: | Millones de metros Cubicos |
| OCMI: | Organización Consultiva Marítima Intergubernamental |
| OEA: | Organización de Estados Americanas |
| OIT: | Organizacion Internacional del Trabajo |
| OLADE: | Organización Latinoamericana de Energia |
| OMC: | Organización Mundial del Comercio |
| ONU: | Organización de las Naciones Unidas |
| PNUMA: | Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente |
| UPOV | Protección de las Obtenciones Vegetales |

CONCLUSIONES

Al culminar este trabajo se pudo concluir:

PRIMERA. La aplicación de métodos trascendentales o conciliatorios de solución de conflictos es admisible en el Derecho ambiental internacional; siempre que existan controversias entre las Partes en el Que. se afecte el medio ambiente y los recursos naturales.

SEGUNDA. El arbitraje es un procedimiento pacífico de acuerdo a los artículos 23, 24 y siguientes de la Carta de las Naciones Unidas la cual es norma imperativa de Derecho internacional. El uso de la fuerza está prohibido.

TERCERA. En el capítulo uno gracias al análisis del control de constitucionalidad del trámite de los tratados pudimos ver Que. nuestra legislación con la Constitución de 1991, le dedica un capítulo específico a las relaciones internacionales; éste es el Capítulo 8 del Título VII.

CUARTA. Antes del perfeccionamiento del tratado o Convenio internacional en Colombia el cual es aprobado por ley; debe realizarse un control previo al Congreso de la República para que lo apruebe mediante ley Que. sanciona el ejecutivo para enviarla dentro de los seis (6) días siguientes a la Corte Constitucional para que esta ejerza el respectivo control el cual es previo, automático e integral. Este estudio previo tiene como objetivo adecuar el tratado y por consiguiente la ley aprobatoria a nuestra Carta Nacional.

QUINTA. Desde 1899 se estableció el Tribunal Permanente de Arbitraje en el que

se reglamenta el arbitraje como medio pacífico teniendo en cuenta el principio de amistad y cooperación entre los Estados. Actualmente la normatividad no ha cambiado lo que nos indica que el marco legal necesita modificaciones teniendo en cuenta que el medio ambiente se ha venido convirtiendo en un problema global con una enorme necesidad de conservación y que ya no admite dilaciones ni discriminaciones entre los Estados.

SEXTA. La situación ambiental es un problema que posee características recientes, interdependientes y globales, lo cual debe impulsar a las autoridades estatales a encararlo de una manera conjunta y buscando nuevas formas estructurales, mundiales y sobre todo más efectivas.

SEPTIMA. Antes de la adopción del Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), no existía una instancia unificada a la que pudieran acudir los Estados y las diferentes organizaciones internacionales, cuando accedían a la búsqueda de la solución de sus conflictos relativos al medio ambiente y recursos naturales. Ahora los Estados tienen una voluntad creciente de utilizar este mecanismo. Por lo menos este adelanto del sistema legal ambiental, es fiable y evita el fracaso del arbitraje.

OCTAVA. La crisis ambiental es un problema que a través del tiempo ha venido formando parte de los intereses primordiales de los Estados, pues no se trata simplemente de cuidar el medio ambiente; este es un problema generacional, su conservación y protección se ha convertido en una de las tareas más importantes a nivel planetario, si no se actúa, las consecuencias repercutirán en forma negativa sobre las vivencias de las próximas generaciones.

NOVENA. El problema ambiental afecta directamente en la vida de los seres humanos, por ello roza la frontera de los Derechos Humanos. Por consiguiente cuando un Estado ofende a la humanidad afectando el medio ambiente y los

recursos humanos; está cometiendo una injusticia a los otros Estados. Por ello a nuestro modo de ver surge la necesidad de crear un Tribunal Internacional de Medio Ambiente para que dirima las cuestiones que se le sean planteadas, y Que. ya se tomen judiciales susceptibles de una resolución obligatoria y no solo de una mera expectativa.

DÉCIMA. Ese Tribunal debería encargarse de administrar justicia, en el que personas reales como ficticias tengan acceso; Que. tenga una función preventiva, punitiva y reparadora dl medio ambiente, Que. pueda instrumentar y normatizar un cuerpo legal ambiental, Que. esté conformado por personalidades reconocidas en la defensa del medio ambiente, para Que. así exista igual representación de los países desarrollados y en vía de desarrollo, evitando así la desproporción tradicional entre los del Norte y el Sur.

DÉCIMA PRIMERA. Nuestra propuesta a un Tribunal supranacional de justicia ambiental no quiere decir Que. no reconozcamos igualmente la labor del arbitraje en la problemática ambiental, ya Que. este ha venido mostrando efectos positivos, y mejor ilustración de ello son los casos solucionados gracias a la solución pacífica de controversias es por eso que decidimos, en un capítulo el cual llamamos ánxos tomar los mas significativos o mejor aún los más representativos y analizarlos para usted lector.

DECIMA SEGUNDA. Igualmente es de anotar, que con esta investigación representamos un aporte jurídico y social, pues destacamos la importancia de emprender una cooperación internacional para proteger y, según sea apropiado restaurar y mejorar el estado de los ecosistemas utilizando un mecanismo que asegure adecuadamente la efectividad del tema ambiental y no que esta sea meramente cubierta.

BIBLIOGRAFÍA

BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael. El arbitraje: la alternativa actual. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 1997.

CAICEDO CASTILLA, José Joaquín, El panamericanismo, Buenos Aires. Editorial Depalma. 1971

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Arbitraje y conciliación. Alternativas a la justicia institucional, conferencias. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá. 1988
_____. Panorama y Perspectivas de la Legislación Iberoamericana sobre Arbitraje Comercial Centro de Arbitraje Conciliación Mercantiles, Bogotá: Cámara de Comercio ,1993

_____. Nuevo Régimen de Arbitramento- Manual Práctico. Bogota: Cámara de Comercio de Bogotá. 1995.

CANO, Guillermo J. Marco Jurídico institucional para el manejo de los recursos naturales. Roma: FAO. 1975.

CASSESE, Antonio. Internationall Law in a divided World. Oxford: Clarendon, 1986.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL. La Solución de Controversias en el Hemisferio. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá. Octubre de 1997.

DE ASIS ROIG, Rafael. Las paradojas de los derechos fundamentales como límite al poder. Madrid: Debate, 1992.

DICCIONARIO DE VOCABULARIO JURÍDICO. Buenos Aires: ediciones Desalma. 1978.

EASTMAN, Jorge Mario. Constitución Política de Colombia, Temas Fundamentales. Segunda Edición. Bogotá. Fundación Publicaciones Consigna. Octubre de 1993.

FICHTE, Juan Teófilo. Discursos a la nación alemana. Barcelona: Ediciones Orbis S.A, 1985.

GARITA GONZÁLEZ, Víctor. El arbitraje, un nuevo horizonte para la búsqueda de una mejor justicia, Convenio Corte-Aid, San José, 1995.

GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Curso Práctico de Arbitraje. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional. 1993.

GIETCHES, David H "Foreword: The challenge of rio En: Colorado Journal of International Enviromental Law and policy. 1994.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesareo. Derecho Internacional Público. Madrid: Trotta, 1995.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E.El Derecho Internacional Contemporaneo. Madrid: Editorial Tecnos, 1980

JUSTE RUIZ, José. Derecho Internacional del Medio ambiente. Madrid: McGraw Hill. 1991.

KISS, Alexandre. Survey of Current Developments in International Environmental Law. Suiza: International Union for Conservation of nature and natural Resources IUCN. 1976

LOPE BELLO, Nelson Gerger. Derecho Ambiental Internacional. Buenos Aires: Castellano. 1995.

LÓPEZ ZAMORA, Emilio. El agua, la tierra, los hombres de México. American Journal of International Law. Vol 33. 1977.

LOZANO FLÓREZ, Raúl. El derecho humano al medio ambiente, implicaciones de su reconocimiento, en derecho y medio ambiente. Bogotá: editorial. Fescol, 1992.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Compilación compuesta de textos bajados de Internet que tratan sobre el arbitramento, 2000

_____. Debates. Experiencias colombianas de justicia comunitaria: Justicia y Desarrollo. No. 10, Bogotá, diciembre 1999.

_____. Debates. Conclusiones de la Conferencia Internacional Justicia Comunitaria y Jueces de Paz, transformaciones contemporáneas del derecho. Corporación Excelencia en la Justicia. En Justicia y Desarrollo. No. 10, Bogotá, diciembre 1999.

_____. Etapa de Sensibilización en Justicia Comunitaria y Conciliación en Equidad en Colombia, DAPRE, Bogotá, 2000.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Arbitraje Comercial Nacional e Internacional, segunda edición. Bogotá: Legis. 1998.

_____. Arbitraje comercial. Bogotá: Temis, 1982.

_____. Solución Pacífica de Controversias Internacionales. Primera edición. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike. 1996.

_____. Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Tercera Edición actualizada. Bogotá. 1995.

OJEDA MESTRE, Ramón. Conferencia Tratados Internacionales ambientales y comercio mundial. Bogotá: Universidad Javeriana, 1995.

OLANO GARCÍA Hernan Alejandro. Control de Constitucionalidad de los tratados internacionales en Colombia. Bogotá:Ediciones- Librería La Constitución,. Ediciones Universidad de La Sabana, 1995.

OYARZÁBAL y YOUNG. International external diseconomies: the Colorado River salinity problem in Mexico. Colorado: Natural Resources Journal, 1978.

PADILLA HERNÁNDEZ, Eduardo. Lecciones del medio ambiente. Bogotá: Grupo editorial Leyer, 2000.

PAOLANTONIO, Martín Esteban. Eficacia del derecho internacional frente a la cuestión ambiental, en revista del Derecho Industrial, No 41. Buenos Aires: Depalma, 1992.

PAULSON, L. Use of hydroelectric dams to control evaporation and salinity in the Colorado River System. Colorado: V.D. Adams y V.A. Lamarra editors. 1983.

PEÑA CASTRILLEN, Gilberto y MARTINEZ, Nestor. Pacto arbitral y arbitramento en conciencia. Bogotá: Temis, 1988.

PÉREZ VARELA, María Catalina y PINZÓN JORDÁN, Rommy E. Validez y eficacia del derecho internacional ambiental, Revista Universitas, No 86.

POLANIA, Adriana. Arbitraje en América Latina, Justicia y Desarrollo. Debates No 6. Diciembre 1992.

QUITIAQUEZ, Germán Alberto; CARDENAS, Gina Yormary y BERNAL, Henry Yesid. Guía Ambiental de los Países del Convenio Andrés Bello. Bogotá: Publicaciones Andrés Bello, 2001.

RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. El derecho ambiental en Colombia. 2ª Edición. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI. Nueva York, Naciones Unidas, 1977.

ROCA MARTÍNEZ, José María. Arbitraje e instituciones arbitrales, Barcelona. 1992.

ROJAS GONZÁLEZ, Germán Eduardo. Política y legislación del Medio Ambiente. Ediciones futuro S.A, Bogotá, 1989.

SEPÚLVEDA, C. "Instituciones para la solución de problemas de aguas de superficie entre México y los Estados Unidos". Natural Resources Journal. 1978.

TRAVA, M. J. Los Excedentes del Río Colorado 1979-1981. El Colegio de la Frontera Norte. Baja California: Mexicali. 1986.

URIBE VARGAS, Diego. Solución Pacífica de Conflictos Internacionales. Bogotá: Presentación, 1987.

VIDART, Daniel. Filosofía Ambiental, Bogotá, Editorial Nueva América, 1986.

www.altavista.com

www.greenpeace.com

www.meteor.com

www.pca-cpa.org

www.unog.ch

www.yahoo.com